



15 Marzo 2017

Recibi resolución con firma original de la Autoridad que la emite Israel Saucedo Aguilar.

EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario con número de expediente CI/MAC/Q/005/2017, instaurado a los ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Jefe de Oficina, Jefe de Archivo y Jefe de Mantenimiento, Equipo y Maquinaria Especializada, respectivamente, **adscritos a la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras**, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; y conforme a los siguientes: ---

RESULTANDOS

1.- Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna comparecencia, a través de la cual se manifestó que derivado de la visita que realizaron los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**, personal de La Dirección De Protección Civil, al negocio denominado "Marisquería Playa del Carmen", ubicado en Avenida del Rosal número 11, Colonia Cuauhtémoc, le pidieron en diversas ocasiones dinero para que no fuera clausurado el citado negocio.-----

2.- Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recepcionado en esta Contraloría Interna, en esa misma fecha, en el que se señaló a los ciudadanos **Eduardo Rangel, Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo**, quienes visitaron la Marisquería y pidieron dinero, indicando que el Ciudadano **Eduardo Rangel** recibió la cantidad de \$4,000.00, y el Ciudadano **Eduardo Daniel Hernández** le pidió \$7,000.00, de los cuales le dio en 2 partes, siendo su testigo de los hechos a la [REDACTED], anexando al mismo fotografías de los servidores públicos implicados.-----

3.- El día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se amplió la denuncia y se ofreció la prueba testimonial, misma que fue desahogada en esa misma fecha.-----

4.- Mediante oficio número CI/MAC/QDYR/0133/2017, del trece de enero de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General de Administración, la planilla de personal de la Dirección de Protección Civil.-----

5.- A través del oficio número MAC08-20-200/230/2017, del siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Administración envió copia simple de la planilla de personal de la Subdirección de Atención a Emergencias y Riesgos, Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Prevención Civil y Jefatura de Unidad Departamental Operativa y de Protección Civil.-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

6.- Mediante oficio número **CI/MAC/QDYR/0363/2017**, del trece de febrero de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General de Administración, los expedientes personales de los Ciudadanos **Eduardo Rangel, Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.-----

7.- Con oficio número **MACO08-20-200/579/2017**, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Administración envió copias certificadas de los expedientes de los Ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.-----

8.- En virtud de lo anterior, con oficio número **CI/MAC/QDYR/0629/2017**, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se le requirió nuevamente al Director General de Administración copia certificada de los expedientes laborales de los Ciudadanos **Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.-----

9.- Con oficio número **CI/MAC/QDYR/0646/2016**, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual, este Órgano de Interno Control solicitó la comparecencia del ciudadano [REDACTED] para efecto de que ratificara, ampliara y proporcionara pruebas respecto de su queja; la cual fue desahogada en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-----

10.- Mediante oficio número **CI/MAC/QDYR/0963/2017**, del nueve de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó a la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, los expedientes personales de los Ciudadanos **Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.-----

11.- Por requerimiento número **MACO08-3-S3B/2408/2017**, del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos remite copia certificada de los expedientes de los ciudadanos **Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.---

12.- Con oficio número **CI/MAC/QDYR/1099/2017**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental Operativa y de Protección Civil, se le solicitó la comparecencia del ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**; sin embargo éste no fue atendido, toda vez que mediante oficio número **MACO-1-J8/094/2017**, del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad Departamental Operativa y de Protección Civil informó que a partir del diecisiete de enero de ese mismo año, la Dirección de Protección Civil puso a disposición de personal al ciudadano ante la Subdirección de Recursos Humanos.-----

13.- Por oficio número **CI/MAC/QDYR/1100/2017**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental Operativa y de Protección Civil, se le solicitó la comparecencia del ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**; sin embargo, mediante oficio número **MACO-1-J8/092/2017**, del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, informó que a partir del diecisiete de enero de ese mismo año, la Dirección de Protección Civil puso a disposición de personal al ciudadano ante la Subdirección de Recursos Humanos.-----

14.- Mediante oficio número **CI/MAC/QDYR/1101/2017**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental Operativa y de Protección Civil, se le solicitó



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

22.- Para abundar más en las investigaciones, se generó el oficio número **CI/MAC/QDR/0489/2018**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el cual, este Órgano Interno de Control solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración el área en que actualmente se encuentra adscrito el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, el cargo que desempeña y el horario de labores; requerimiento que fue atendido a través del oficio número MACO-3/1254/208, del tres de abril del año en curso, en el que informó que de acuerdo a la consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), el servidor público en mención aparece con Código de Movimiento 801 "Suspensión de pago por baja preventiva por tres RNC(Recibos No Cobrados)" con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

23.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los **CC. Eduardo Rangel Miranda, Israel Saucedo Aguilar y Eduardo Daniel Hernández Hernández**.

24. Con oficio número **CI/MAC/QDR/1823/2018**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en fecha doce de septiembre del citado año.

25.- Con oficio número **CI/MAC/QDR/1824/2018**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, notificó al Ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien no compareció a la audiencia, por motivos que se desconocen, lo que se hizo constar en Acta de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.

26.- Con oficio número **CI/MAC/QDR/1825/2018**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **Israel Saucedo Aguilar**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada con fecha doce de septiembre de citado año.

27.- A través del oficio número **CI/MAC/QDR/1828/2018**, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al entonces Director General de Administración, copia certificada de los dos últimos recibos de pago de los servidores públicos **Eduardo Rangel Miranda, Israel Saucedo Aguilar y Eduardo Daniel Hernández Hernández**, el cual fue atendido con el similar MACO-3/2947/2018, del veintisiete de los citados mes y año.

15.- Por último, mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4885/2018**, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes disciplinarios de los Ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Eduardo Daniel Hernández**



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

la comparecencia del ciudadano **Israel Saucedo Aguilar**; sin embargo, mediante oficio número MACO-1-J8/093/2017, del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, informó que a partir del diecisiete de enero de ese mismo año, la Dirección de Protección Civil puso a disposición de personal a dicho ciudadano ante la Subdirección de Recursos Humanos.-----

15.- A través de oficio número **CI/MAC/QDYR/1139/2017**, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, Director General de Administración, el cargo que desempeñan, horario de laborales y el área en que se encuentran adscritos los servidores públicos **Eduardo Rangel Miranda, Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar**.-----

16.- En atención al anterior requerimiento, mediante oficio número MACO-3/1864/2017, del seis de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Administración informó que el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda tiene el cargo de Auxiliar Administrativo, con un horario de 9:00 a 16:00 horas y está adscrito a la Subdirección de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario; en relación al Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández tiene el cargo de Chofer, con un horario de 9:00 a 16:00 horas y está adscrito a la Coordinación de Comunicación e Imagen Institucional, por último, en cuanto al ciudadano Israel Saucedo Aguilar, es operativo, con un horario de 9:00 a 16:00 horas y está adscrito a la Subdirección de Colonias y Viviendas.-----

17.- Con oficio número **CI/MAC/QDYR/1256/2017**, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, este Órgano Interno de Control solicitó la comparecencia del ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**; misma que tuvo verificativo en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

18.- Por oficio número **CI/MAC/QDYR/1257/2017**, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, este Órgano Interno de Control solicitó la comparecencia del ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**; requerimiento que no fue atendido.-----

19.- Con oficio número **CI/MAC/QDYR/1258/2017**, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, este Órgano Interno de Control solicitó la comparecencia del ciudadano **Israel Saucedo Aguilar**; misma que tuvo verificativo en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

20.- A través de oficio número **CI/MAC/QDYR/1266/2017**, del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se solicitó a la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, copia certificada de la tarjeta de asistencia del Ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, correspondiente a los meses abril, mayo y junio de ese mismo año, siendo atendido el requerimiento mediante el oficio número MACO-3-53B/2847/2017, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

21.- Con oficio número **CI/MAC/QDYR/1533/2017**, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual, este Órgano Interno de Control solicitó la comparecencia del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] misma que tuvo verificativo en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Hernández e Israel Saucedo Aguilar.-----

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Alcaldía La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, vigentes en la época de los hechos, así como los artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SAUCEDO AGUILAR** son administrativamente responsables de los hechos que se les señalan. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los infractores, constituya una transgresión a las obligaciones



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidores públicos, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, con la Cédula de Nombramiento de Personal con número de folio 058/0093/013, suscrito por la entonces Directora General de Administración y el entonces Director de Recursos Humanos y Financieros; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve a foja 65, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con el RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, del citado servidor público; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve a foja 189, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, con el RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, del citado servidor público; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve a foja 191, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con las documentales señaladas en los incisos anteriores se concluye que efectivamente los ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse en los cargos de **Jefe de Oficina, Jefe de Archivo y Jefe de Mantenimiento, Equipo y Maquinaria Especializada, respectivamente, todos adscritos al Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras** en la época de los hechos que se resuelven; debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos. -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos , se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidores públicos de los procesados, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éstos tienen tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO.- Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de "la Ley Federal" y, como se ha dicho, por cuestión de orden y método, se procederá a la individualización del debido estudio y análisis, de manera particular con cada procesado, para que exista plena legalidad, claridad, objetividad, certeza y eficiencia en la determinación de esta autoridad; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a cada uno de los servidores públicos involucrados de la siguiente manera: -----

I.- Por lo que respecta al C. **Eduardo Rangel Miranda**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió consiste en:

"No cumplió con la instrucción que le dio su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se les instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández, Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público **Eduardo Rangel Miranda** conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronal del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para que no fuera clausurada la marisquería, la cual le fue entregada al Ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**, por lo que presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras."

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, VII y XVI del citado ordenamiento como se detalla a continuación: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

10 de 79

IAGE/mdr6



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I. En la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio,

(...)

VII. En la hipótesis de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones

(...)

XVI. En la hipótesis de "desempeñar su empleo... sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ...";

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público en comento. Lo anterior en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I (*en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio*), VII (*en la hipótesis de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones*) y XVI (*en la hipótesis de "desempeñar su empleo... sin obtener... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."*); lo anterior, es así, ya que presuntamente no cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se les instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público citado conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronel del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano **Eduardo Rangel Miranda** en propia mano, para que no fuera clausurada la marisquería.

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Declaración del denunciante, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente:

"... Que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce del día, tuve una visita a mi negocio comercial denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicada en Avenida Corona del Rosal número 11 Bis, en la Colonia Cuauhtémoc, de tres personas de protección civil, las cuales no se identificaron, percatándome que llegaron en un carro STEPWAY, color gris; quienes me indicaron que tenía que llenar un documento, esto para ver si mi negocio requería el programa de protección civil, indicándome uno de ellos que los llevara a recorrer mi negocio, durante el recorrido se percataron que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada, por lo que la persona que llevaba un chaleco con las siglas de protección, dijo textualmente "voy a ir a la Delegación por los sellos de clausura", ya que por instrucciones del Director de Protección Civil, tenía que ser clausurado, según él porque mi negocio ya estaba señalado para clausura; a lo que les manifesté porqué iban a clausurar, respondiendo uno de ellos que para la ciudadanía era un peligro, que en cualquier momento podía temblar y caerse el tanque estacionario y detonar, ya que según ellos no estaba bien colocado en la marquesina que se encontraba, a lo que yo les indiqué que lo iba a cambiar de lugar, sin embargo ellos dijeron que la única forma de ayudarme era que yo les diera \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por temor a que mi negocio lo clausuraran en ese momento accedí a entregar la cantidad solicitada, por lo que fui con la encargada de la caja para que me diera el dinero, y una vez que ella me dio los cuatro mil pesos, de inmediato se los entregué en propia mano a la persona con las siguientes características fisionómicas ser de aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] en ese intervalo, su compañero, quien tiene las siguientes características fisionómicas de [REDACTED] dijo que tenía que cambiar de lugar el tanque estacionario en un lugar seguro, asimismo me solicitó que enviara fotos a su celular con número [REDACTED] de que se estaba cambiando el tanque y de las gráficas de dónde quedó el tanque, ya que su Jefe iba a hacer un recorrido en la zona y ya había identificado en mi negocio que el tanque estaba mal colocado, y si yo no lo cambiaba de lugar lo iban a regañar, ya que él era el encargado de la zona; después de haberme dado instrucciones se retiraron del lugar en su carro gris, por lo que al siguiente día le envié al número de celular mencionado nueve fotos, las cuales se observan el cambio de lugar del tanque estacionario, cabe mencionar que cuando yo le di el dinero a la primera persona descrita estaba presente mi compañera [REDACTED]. El día jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las veintiún horas, recibí un mensaje del [REDACTED] que decía "le puedo marcar", contestándole en mensaje "sí", me marcó y me explicó que había nuevamente problemas en mi negocio, ya que no contaba con el programa de protección civil y que para solucionar esa situación le tenía que dar la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), y si no le



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

entregaba la cantidad solicitada el Director iba a mandar a clausurar mi negocio, a lo que le hice mención que no tenía esa cantidad de dinero, que si podía hacerlo en dos pagos, a lo que dijo que si, que se los entregara a él, quedando que le entregaría una parte el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, a lo que respondió que sí, que él iba ir al negocio por el dinero. El día dos de septiembre de ese mismo año, siendo aproximadamente las catorce horas con cincuenta minutos recibí un mensaje del [REDACTED] diciendo "ya llegue" respondiendo "ok" "ya voy, llegando el de la voz a la marisquería, me dirijo con el [REDACTED] para entregarte la cantidad de \$3000.00, diciéndome el [REDACTED] está bien, nos vemos el jueves, en la explanada delegacional, confirmándome por mensaje "señor fueron tres está bien" yo respondí "si el jueves 4" "por favor" "si se puede o para ir a conseguir", "no lo tomes a mal", "unas con otras", "por favor", respondiendo el [REDACTED] "mira, no te preocupes yo lo pongo, nos vemos el jueves", aclarando que cuando le entregue el dinero estaba la cajera [REDACTED]. El día jueves cuatro de septiembre del año próximo pasado, llegué aproximadamente a las trece horas con treinta minutos a la explanada delegacional, marcándole al celular del [REDACTED] diciéndole que ya estaba en la explanada delegacional, y al llegar me dijo que aquí no y me llevo a la calle de fortín, a un lado de la entrada del teatro, estuvimos platicando y ahí le entregue la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo, recibiendo en propia mano el [REDACTED] dicha cantidad, argumentado que estuviera tranquilo que no iba a pasar nada, terminamos la plática y nos despedimos. El día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las quince horas, el [REDACTED] marcó a la marisquería, atendiendo la llamada el señor [REDACTED] quien me paso el recado del guero, diciendo que me comunicara urgente y dejó otro número de celular, el cual no es el que señalé anteriormente, por lo que siendo las dieciocho horas me comuniqué con el [REDACTED] citándome el día veintitrés de diciembre de ese mismo año, en la explanada delegacional de la Magdalena Contreras, le dije que sí que ahí estaría, por lo que al día siguiente llegué a la explanada a las doce horas con treinta minutos del día, me entrevisté con el [REDACTED] llevándome a una oficina que está dentro de la Jefatura Delegacional, que se ubican subiendo las escaleras a mano izquierda, ahí me dijo que nuevamente iba a ver clausuras este año y que su Director necesitaba \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se los depositara a un número de cuenta, ya sea por Elektra o a la cuenta que me proporcionó por mensaje, la cual proporcionare a esta autoridad, toda vez que en este momento no cuento con ella; a lo que le argumenté que no tenía esa cantidad, mencionó que depositara ocho mil pesos el sábado veinticuatro de diciembre, respondí que si se los iba a depositar, y me retiré de esa oficina, pero no deposité la cantidad acordada, por lo que el [REDACTED] me mandó mensajes a mi celular diciendo en sus mensajes por que no había depositado, a lo que yo ya no le contesté, comentándole a mi esposa de lo que había acordado con el [REDACTED] por lo que ella me dijo que no le diera dinero, cabe señalar que todo lo anterior le consta a mi esposa la C. [REDACTED]. También quiero manifestar que los días nueve y once de enero del presente año se presentaron a la marisquería los dos compañeros del [REDACTED] y me pidieron que no procediera en contra de ellos, les comenté que iba a proceder a levantar mi denuncia y se retiraron. Cabe señalar que el Director de Protección Civil se presentó a mi negocio con motivo de la plática que tuve con el C. [REDACTED], de quien desconozco sus apellidos, sin embargo, sé que está en la Dirección de Protección Civil, ahí le mostré al Director los mensajes, fotos e incluso le mostré a las tres personas que estuvieron extorsionándome. Asimismo, solicito a esta autoridad me señale fecha para presentar a mis testigos, quien son [REDACTED] así también, me comprometo a presentar las fotos y los mensajes impresos, de los que hago alusión... (sic).-



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

2.- Ampliación de Declaración del denunciante, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en donde señaló lo siguiente:-----

"... Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, presentado ante esta Contraloría Interna, en el cual anexo fotos de las personas de protección civil, a quienes identifiqué como las personas que me extorsionaron, los nombres de ellos, siendo el Ciudadano Eduardo Rangel, a él le entregué la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, y Eduardo Daniel Hernández, a quien identifiqué como el [REDACTED], a él le entregue la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en dos partes, \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), los días dos y ocho de septiembre de dos mil dieciséis y por último al Ciudadano Israel Saucedo, quien también se presentó a mi negocio el día treinta de agosto del año próximo pasado, así también anexo en impresión los mensajes que recibí del celular del [REDACTED]. Asimismo, quiero agregar que la hora que se presentaron las tres personas de protección civil, el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fue a las doce horas; por otra parte, es mi deseo ofrecer como mis testigos de los hechos denunciados ante esta Contraloría Interna el día doce de enero de dos mil diecisiete, siendo las Ciudadanas [REDACTED]. " (sic).-----

3.- La testimonial de fecha dieciocho de enero de diecisiete, quien manifestó lo siguiente:-----

"... Que soy mesera y encargada de la marisquería Playa del Carmen Quintana Roo, es el hecho que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce horas, se presentaron tres personas a la marisquería, identificándose como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, entrevistándose con mi patrón el [REDACTED] observando que hicieron un recorrido en todo el negocio, al terminar el recorrido, escuché que le dijeron a mi patrón que el tanque de gas estacionario estaba mal ubicado, que lo tenía que cambiar de lugar, luego mi patrón se dirigió hacia a mí y me pidió \$ 4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), yo los tomé de la caja, y se los di a mi patrón, los cuatro mil pesos fueron en billetes de quinientos pesos, comentándome que eran para darles a los de protección civil y se dirigió hacia donde estaban las tres personas, al llegar a ellos, mi patrón le dio el dinero a uno de ellos, dándole el dinero a la persona de estatura aproximada [REDACTED] con siglas de protección civil y de la Delegación La Magdalena Contreras, diciendo esta persona a mi patrón que lo volverían a visitar, y se retiraron del lugar; el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó uno de los tres, siendo una persona de [REDACTED] quien iba acompañado con una joven, me preguntó por mi patrón y le dije que no se encontraba que andaba surtiendo, y le pregunté de parte de quien, a lo que contestó "dígame que soy el [REDACTED] el de protección civil, él ya sabe", a lo que le comenté que iba a llamar a mi patrón, a lo que manifestó que ya había hablado con mi patrón y que lo iba a esperar, por lo que le marqué a mi patrón para decirle que lo estaban esperando, diciéndome que estaba bien, ya voy para allá; en lo que lo estuvo esperando consumió, luego de un rato llegó el señor [REDACTED] y subió a la planta alta de la marisquería, dirigiéndose hacia el [REDACTED] estuvieron platicando, después de unos minutos se dirigió hacia mí y me dijo que le diera tres mil pesos, yo los saqué del dinero de la venta y se los entregué, él me dijo que los anotara, que eran para protección civil, y después se dirigió hacia el [REDACTED] desconociendo su nombre, viendo que mi patrón le entregaba el dinero que yo le había dado.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

estuvieron platicando, y luego de un rato el [REDACTED] se retiró con su acompañante, aclaro que no pago su consumo, que todo lo anterior lo sabe y le consta porque lo vi y lo escuché; asimismo, manifiesto que desconozco si los demás negocios aledaños a la marisquería han sido extorsionados por personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras..." (sic).

Con las pruebas enumeradas 1, 2 y 3, se acredita la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**, toda vez que tal como lo manifiesta el denunciante junto con la testigo correspondiente, quien en el momento de los hechos fungía como [REDACTED] de la marisquería "Playa del Carmen Quintana Roo"; el citado ciudadanos conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar, se presentaron en la marisquería referida en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, los cuales llegaron en un automóvil STEPWAY y quienes al momento de ingresar a la marisquería se identificaron como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, realizando un recorrido por todo el establecimiento, donde al percatarse que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada indicaron que era motivo de clausura del establecimiento y que la solución para no hacerlo era que el denunciante les entregará la cantidad de \$4,000.00, por lo que de acuerdo a la descripción de los rasgos fisonómicos que realizó el mismo y la testigo en mención en sus respectivas comparecencias, corresponde al **C. Eduardo Rangel Miranda** ser quien recibió de propia mano la cantidad solicitada en el acto en mención. Ahora bien, del mismo modo se desprende que de acuerdo a la descripción de los rasgos fisonómicos que realizó el denunciante y la testigo en mención, es el **C. Eduardo Daniel Hernández Hernández** a quien identifican como [REDACTED] y quien en la misma fecha señalada anteriormente, solicitó al denunciante que enviará fotos a su número telefónico para corroborar que el tanque estacionario lo había colocado en otro lugar, por cual una vez que envió las fotos correspondientes, utilizó ese medio de comunicación para seguir solicitándole dinero por medio de mensajes, recibiendo para tal efecto la cantidad de \$7000,00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en dos partes, \$3000.00 el día dos de septiembre de dos mil dieciséis y \$4000.00 el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

4.- Declaración del ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente:

"...se encuentra adscrito a la Subdirección de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, con funciones administrativas como apoyar a la Subdirección en presentaciones y programas, con un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que soy de personal de base, que antes estuve adscrito a la Dirección de Protección Civil en el periodo de primero de agosto de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete, teniendo funciones administrativas, aclarando que no realizaba alguna función administrativa, ni de campo ni de otro tipo, por eso solicite mi puesta a disposición a la área en la que me encuentro adscrito, con un horario de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que en relación a los hechos señalo que participe al programa de revisión a establecimientos mercantiles y edificios públicos de la demarcación, en el cual mi función era meramente acompañarlos a los



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

compañeros de protección civil, yo manejaba la camioneta de protección civil, y en ocasiones los acompañaba en los recorridos, asimismo, no recuerdo que día fue el recorrido en la calle de Corona del Rosal, sin embargo si se visitó la Marisquería Playa del Carmen, íbamos mis compañeros en ese entonces los Ciudadanos Israel Saucedo Aguilar, Eduardo Daniel Hernández Hernández, él es el que cita el quejoso como el [REDACTED], ya que así lo conocen en el área de Protección Civil y así se presenta, y yo, mis compañeros procedieron hacer el recorrido en el negocio, yo me quedé en la camioneta, después de media hora, me cansé y me bajé a hacerles compañía, los esperé en los que llenaban un formulario y nos retiramos del lugar, cabe señalar que observé a mi compañero Eduardo Daniel Hernández Hernández que en compañía del ciudadano que se identificó como dueño de la Marisquería realizaba la inspección del tanque estacionario que se menciona en la denuncia, después regresaron al establecimiento, porque el tanque mencionado estaba colgado en una marquesina a un costado de la marisquería, observando que mi compañero Eduardo Daniel le dio el número de celular al dueño para que le enviara fotografías, esto para ver que el tanque estacionario ya había quedado reubicado. Una semana después, sin recordar la fecha exacta pasamos los tres y por fuera del establecimiento Marisquería, mis compañeros hicieron la inspección visual del tanque reubicado, aclarando que yo no me baje del vehículo, no tuve contacto con el dueño. Quiero agregar que no recibí ninguna cantidad de dinero por parte de dueño ni de nadie más..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, siendo las siguientes: -----

1.- ¿Que diga el compareciente que en qué fecha fue el recorrido a los establecimientos mercantiles que se encuentran en la calle Corona del Rosal, y en especifico a la Marisquera Playa del Carmen?-----

Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, pero fue aproximadamente en septiembre de dos mil dieciséis.-----

2.- ¿Que diga el compareciente en que vehículo iba con sus compañeros Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar?-----

Respuesta: Era una Renault, STEPWAY, con placas [REDACTED] color naranja, personal, la cual me fue solicitada por la Dirección de Protección Civil para realizar el recorrido, ya que el vehículo es mío, y la Dirección no contaba con vehículos.-----

3.- ¿Que diga el compareciente quien de las dos personas mencionadas en su declaración llevaba chaleco de protección civil?-----

Respuesta: Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo portaban chaleco, aclaro que yo también portaba chaleco e identificación de protección civil.-----

4.- ¿Que diga el compareciente que en el momento que estaba con sus compañeros Isarel Saucedo y Daniel Eduardo Hernández, escuchó que alguno de ellos pidiera dinero?-----

Respuesta: No.-----

5.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Israel Saucedo Aguilar?-----

Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED]-----

6.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: Él es de estatura de aproximadamente [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

- 7.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el número de celular del [REDACTED] _____
 Respuesta: Sí, es el [REDACTED] y [REDACTED] _____
- 8.- ¿Qué diga el compareciente si sabe de quién es el número de celular [REDACTED] _____
 Respuesta: No, no lo tengo registrado. _____

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **Eduardo Rangel Miranda** estuvo presente en el momento de los hechos que se le imputan, confirmando que iba acompañado junto con los Ciudadanos **Eduardo Daniel Hernández Hernández** e **Israel Saucedo Aguilar** y manifestando que llegaron en una camioneta de protección civil, la cual iba manejando él, asimismo señala que corresponde al ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** el seudónimo de [REDACTED] ya que así lo nombraban en el área de Protección Civil, por último manifestó que presenció el momento en el cual el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** se encontraba realizando la inspección del tanque estacionario y que el mismo le dio el número de su celular a quien se identificó como dueño de la marisquería, lo anterior con el propósito de que le enviara fotografías donde se constatará que el tanque estacionario se había cambiado de lugar. -----

5.- Declaración del ciudadano **Israel Saucedo Aguilar**, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: -----

"... Que me encuentro adscrito actualmente a la Subdirección de Colonias y Vivienda, con funciones de campo entregando material, colaboro con la entrega de materiales para el mejoramiento de vivienda, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Que ingresé a la Dirección de Protección Civil el cuatro de septiembre de dos mil quince hasta octubre de ese mismo año, posteriormente estuve en la Jefatura de Unidad Departamental de Emergencias, por órdenes del Director de Protección Civil y para apoyar al Jefe de la citada Unidad, en esa área estuve hasta julio de dos mil dieciséis; posteriormente, en el área de capacitación de protección civil, para apoyar al Jefe de dicha área, ahí estuve hasta la segunda quincena de enero del presente año; teniendo como funciones administrativas, es decir apoyando a las áreas apenas mencionadas, así también apoyaba en las emergencias solicitadas por la ciudadanía ya sea en materia de protección civil o en emergencias médicas y en el área de capacitación, apoyaba en la capacitación de escuelas o empresas que las solicitaban e incluso en edificios públicos de la delegación, así también hacía recorridos en establecimiento mercantiles en avenidas importantes de la delegación; teniendo el mismo horario de 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. En relación a los hechos, manifiesto que en relación a los hechos señalo que no recuerdo la fecha exacta en que se realizó una visita al establecimiento mercantil marisquería Playa del Carmen, esto fue porque el Director de Protección Civil implementó realizar visitas a establecimientos mercantiles; por lo que recorrimos algunas avenidas importantes entre ellas las de la marisquería, ya que se verificaría que dicho establecimiento contara con medidas materia de protección básicos, señalamientos, extintores y que los empleados supieran que hacer en casos de emergencia, para lo cual se llenaba un formato; recuerdo que ese día iba con el Ciudadano **Eduardo Rangel Miranda** y **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, nosotros llegamos y nos presentamos, en primer instancia me presenté yo, junto con **Eduardo Daniel**, ya que íbamos en un vehículo particular, **STEPWAY**, de color naranja propiedad de mi compañero **Eduardo Rangel**, quien recuerdo que estaba buscando estacionamiento y después se incorporó; nos presentamos con los empleados, y posteriormente llamaron al dueño, al llegar el dueño nos presentamos con él y referimos el motivo de la visita, nos recibió y comenzamos a ubicar todos los puntos de



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

señalamientos, como son salida de emergencia, extintores y el buen estado de la tubería de gas, recuerdo que en lo personal percibí que todo estaba en orden y en buen estado todo su sistema de protección, se le llenó el formato, nos invitó a sentarnos en su restaurante, para llenar el formato, posterior a eso, no recuerdo quien de mis dos compañeros se dio cuenta que tenía un tanque estacionario mal instalado. el cual mis compañeros le hicieron la observación, recuerdo que mi compañero Daniel le hizo la observación del tanque estacionario y mi compañero Eduardo Rangel llenó el formato; cabe aclarar que yo realice mi trabajo dentro del establecimiento revisando los extintores, señalamientos salidas de emergencias y estado de la tubería de gas y al terminar espere a mis compañeros en la acera, casi al paralelo de mi compañero Eduardo Rangel, no paso muchos minutos cuando mi compañero Eduardo Daniel salió y nos retiramos. Asimismo, recuerdo que mi compañero estuvo platicando con el dueño del negocio, si saber qué es lo que platicaron, ya que como lo manifesté estuve esperándolos en la acera, así como tampoco me percaté que mi compañero Eduardo Rangel recibiera dinero de parte del dueño del negocio. Asimismo, manifiesto que es falso que se le haya querido clausurar el negocio, ya que Protección Civil delegacional no tiene la facultad jurídica que yo sepa, de clausurar, por lo cual al menos yo teniendo conocimiento de ello nunca le mencioné que sería clausurado su negocio; cabe mencionar que yo no observé de que alguno de mis compañeros haya pedido dinero al dueño ni mucho menos que el dueño les haya dado dinero..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente ISRAEL SAUCEDO AGUILAR, siendo las siguientes: -----

1.- ¿Que diga el compareciente en qué fecha fue el recorrido a la marisquera Playa del Carmen?.-
Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, sin embargo, creo que fue en agosto y septiembre del año próximo pasado. -----

2.- ¿Qué diga el compareciente quien de las personas que menciona en su declaración llevaba puesto un chaleco de protección civil? -----
Respuesta: No recuerdo quien es el que llevaba el chaleco, pero si recuerdo que nosotros tres llevábamos el uniforme de protección civil. -----

3.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Rangel Miranda?-----
Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED] -----

4.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----
Respuesta: Es de [REDACTED] -----

5.- ¿Que diga el compareciente si conoce el pseudónimo del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández? -----
Respuesta: [REDACTED] -----

6.- ¿Que diga el compareciente si conoce el número de celular del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----
Respuesta: No, en su momento si lo tuve, pero cambié de celular y perdi su contacto, creo que tuvo varios mientras trabajé con él.-----

7.- ¿Que diga el compareciente si el número de celular [REDACTED] corresponde a alguno de los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----
Respuesta: No, no sé de quién. -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

8.- ¿Qué diga el compareciente si después de la visita a la marisquería playa del Carmen, el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda tuvo alguna otra entrevista con el dueño de dicho negocio?

Respuesta: No que yo sepa _____

9.- ¿Qué diga el compareciente si sabe si el Ciudadano Eduardo Daniel Hernández tuvo alguna entrevista posterior a la visita a la marisquería, con el dueño de dicho negocio? _____

Respuesta: No que yo sepa _____

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **Israel Saucedo Aguilar** estuvo presente en el momento de los hechos que se le imputan, confirmando que iba acompañado junto con los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda** y **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, asimismo manifestó que llegaron a la marisquería Playa del Carmen en un automóvil STEPWAY, propiedad de su compañero **Eduardo Rangel Miranda**, señalando que los tres ingresaron a la marisquería, donde realizaron un recorrido para revisar diversos señalamientos así como su sistema de protección, asimismo señala que el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** estuvo platicando con el dueño de la marisquería, sin que supiera de que estaban hablando ya que él se encontraba esperando afuera del establecimiento _____

6.- Declaración del ciudadano **Carlos Alejandro Sánchez González**, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: _____

*...Que en relación a los hechos que manifiesta el Señor [REDACTED] y que en este momento se me hacen saber, aclaro lo siguiente: que el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis recibo una llamada de teléfono cuando me encontraba haciendo uso de vacaciones y me enterar el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación que le habían enterado que personal de la Dirección de Protección Civil estaba extorsionando a propietarios de establecimientos mercantiles, al reincorporarme a las labores, me doy a la tarea de indagar los hechos de extorsión que me mencionaron y me enteran que se trata del propietario de un establecimiento mercantil nombrado como marisquería Playa del Carmen. En compañía del Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, sin recordar el día exacto y aproximadamente siendo las once treinta horas, nos presentamos ante el quien dijo ser el propietario de la marisquería mencionada de nombre [REDACTED] el cual le hicimos saber que la Dirección de Protección Civil nunca se había conducido ni se deberá conducir con actos fuera de la ley, y que contaban con todo nuestro apoyo para castigar a los responsables, por instancia del de la voz le pedí que denunciara los hechos ilegales en su contra y en este momento manifiesto mi adhesión a la presente denuncia y la hago mía en contra de los probables responsables. El señor [REDACTED] manifestó que aproximadamente que en agosto de dos mil dieciséis los ciudadanos Eduardo Rangel, Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo se presentaron en su establecimiento y a cambio de no ocasionarles problemas le solicitaron tres mil pesos, posteriormente le pidieron ocho mil pesos más los cuales dice el señor [REDACTED] es depositó en su cuenta libretón con número [REDACTED] asimismo nos enseña diversa fotografías donde identifica a los tres personajes ya mencionados, igualmente manifiesta que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se entrevista con el [REDACTED] Eduardo Daniel Hernández en una oficina junto a la que ocupa la Dirección de Protección Civil, se debe aclarar que Eduardo Daniel se quedó para contestar los teléfonos y tomar recados en los días en los que el de la voz se encontraba de vacaciones. La instrucción que se les dio a los tres excompañeros no fue





EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

realizar visita de verificación, fue recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la JUD de Prevención y Capacitación o ante el Director. De igual manera los trabajos encomendados tendrían que ser caminando y en caso de que terminaran de entregar los cuestionarios en la cercanía de la oficina se pediría un vehículo para hacerlo en vehículo oficial, además de que nunca se les instruyó a ir juntos. Todo lo anterior se ve corroborado y comprobado con la grabación electrónica que se hizo ante el de la voz y los tres ex compañeros cuando les pedí cuentas de los hechos que me denunciaron y que se grabó el día nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce treinta horas y que cuenta con veintinueve minutos y cuarenta y seis segundos de grabación, y que en este momento se ofrece como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar, sugiriendo ponga en especial atención el minuto tres treinta, donde refiere y comprueba que yo no los mandé en vehículo particular, los minutos cinco treinta y seis cuarenta y seis, donde reconoce que recibieron dinero, el minuto nueve cincuenta y diez veinte en donde se comprueba que cuando vino el señor [REDACTED] fue atendido en una oficina cuando me encontraba en vacaciones, el minuto once dieciséis cuando se comprueba que Eduardo el [REDACTED] reconoce haber pedido más dinero y el minuto dieciocho treinta cuando reconoce que los mandé exclusivamente a entregar cuestionarios de autodiagnósticos a pie..." (sic).-----

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **Carlos Alejandro Sánchez González** no dio la instrucción a los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Israel Saucedo Aguilar y Eduardo Daniel Hernández Hernández** de realizar visitas de verificación, ya que solo les encomendó recorrer establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario autodiagnóstico a los propietarios para que estos decidieran hacer su programa interno de protección civil u optar por alguna asesoría u orientación la cual debían dar a conocer a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, asimismo señaló que no dio la orden de que los ciudadanos mencionados fueran juntos por lo que no autorizó un automóvil de protección civil para tal efecto, ya que los recorridos debían de haberse realizado a pie -----

Las pruebas anteriormente descritas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas entre sí, se desprenden elementos que acreditan la irregularidad administrativa que se le imputa al Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, tal como obra en las declaraciones anteriores en las cuales se acredita que el servidor público visitó el negocio denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN" en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, transportándose en un automóvil STEPWAY propiedad del mismo, acompañado de los ciudadanos **Israel Saucedo Aguilar y Eduardo Daniel Hernández Hernández**, quienes ingresaron al establecimiento y realizaron un recorrido en el cual solicitaron la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al dueño, misma que fue entregada en propia mano al **C. EDUARDO RANGEL MIRANDA**; por lo que pese a haber recibido una instrucción por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, fue omiso en acatarla.

Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar las manifestaciones y alegatos del servidor público **EDUARDO RANGEL MIRANDA**; es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, quien en su declaración presentó escrito de esa misma fecha; asimismo, realizó argumentos defensivos, mismos que en la parte conducente señalan:

"... Es totalmente falso y se niega que el quejoso haya sobornado al suscrito, o que haya recibido cantidad alguna por parte de alguno de mis compañeros, solicitando se tome en consideración que declare uno de mis compañeros en el sentido de que el suscrito conducía el vehículo el día en que señala, y que el suscrito me quede en el coche, por lo que es falso que haya ingresado al establecimiento mercantil, y más falso que me hay entrevistado con el quejoso.

Como lo referí al rendir mi declaración en el procedimiento que se sigue nunca tuve contacto con el dueño del establecimiento mercantil, y nunca recibí ninguna dádiva, por lo que al no haber tenido contacto con el dueño del establecimiento mercantil, resulta ilógico que le pudiera pedir cantidad alguna, lo cual nunca realice, ya que siempre me he desempeñado con responsabilidad y apegándome a la norma establecida.

Se debe de tomar en consideración que al declarar uno de mis compañeros, a confesión expresa señala que fueron ellos quienes se presentaron con el dueño del establecimiento mercantil, por lo que desconozco si mismos cometieron alguna conducta ilícita.

Preciso que el suscrito nunca he infringido ninguna disposición establecida en la norma, ya que, nunca he fallado a los principios de legalidad y eficacia, porque siempre he cumplido a cabalidad las disposiciones legales que rigen mi actuar.

Dichas argumentaciones resultan ineficaces para desvirtuar la falta administrativa que se le reprocha al incoado, ya que las mismas no se encuentran apoyadas con algún medio de convicción que permita a esta autoridad dar pleno valor para desvirtuar la falta administrativa que se le reprocha; por el contrario, de las declaraciones hechas por los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] **Israel Saucedo Aguilar**, se acredita que el servidor público **EDUARDO RANGEL MIRANDA** visitó el negocio denominado "MARISQUERÍA PLAYA DEL CARMEN" en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, transportándose en un automóvil STEPWAY propiedad del mismo, acompañado de los ciudadanos **Israel Saucedo Aguilar** y **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, quienes ingresaron al establecimiento y realizaron un recorrido en el cual solicitaron la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al dueño, misma que fue entregada en propia mano al **C. EDUARDO RANGEL MIRANDA**; por lo que pese a haber recibido una instrucción por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, fue omiso en acatarla.-----

Asimismo, manifiesta en su escrito de declaración:-----

"...Hago notar que esta contraloría se encuentra violentando mi garantía de audiencia, ya que, dentro del oficio de referencia señala que se me comunica que los autos del expediente en que se actúa se encuentran a mi disposición para consulta en ésta contraloría, en días hábiles; **sin embargo, real y materialmente se me ha negado consultar las supuestas pruebas aportadas por el quejoso, por lo que me encuentro imposibilitado desvirtuar las mismas, ya que, desconozco en que se hagan consistir...**" (sic)

Al respecto, es de señalarse al incoado, que en ningún momento se le ha violentado su garantía de audiencia, ya que como lo manifiesta el Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, en el oficio Citatorio para el Desahogo de Audiencia de Ley número CI/MAC/QDR/1823/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se le comunicó que los autos del expediente CI/MAC/Q/005/2017, se encontraban a su disposición en esta Contraloría Interna, para su consulta en días hábiles, con un horario de diez a catorce horas; por otra parte, en el propio citatorio se enumeran y se detallan las pruebas con las que esta autoridad le reprochó la falta administrativa; amén de que en el Desahogo de Audiencia de Ley de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el expediente que se resuelve lo tuvo a la vista en todo momento; en esta tesitura resultan inverosímiles sus argumentaciones e ineficaces para desvirtuar la irregularidad que se le reprocha.-----

Por otra parte, dentro de su declaración el ciudadano **Eduardo Rangel Miranda** añadió:

"... que el Ciudadano Eduardo Daniel es el principal señalado en el presente asunto, y quien ya no labora dentro de la Delegación La Magdalena Contreras, asimismo el Director de Protección Civil Carlos, nos enviaba a realizar las visitas en mi vehículo particular siendo yo el conductor solamente inclusive nos reponía el costo del combustible..." (sic)

Tales argumentaciones no le favorecen al alegante, ni desvirtúan la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que no están robustecidas con prueba alguna que permita dar veracidad a las mismas y que acrediten que él era solamente el conductor.-----

Por otra parte, esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas señaladas en su escrito de declaración de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, presentada en la Audiencia de Ley, lo que se realiza en los siguientes términos: -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

I.- La **presuncional legal y humana**, que se desprende del razonamiento lógico y jurídico que se realice, es especial que el suscrito nunca tuvo contacto con el dueño del establecimiento mercantil, que solo asistió como chofer, y que jamás solicite ninguna cantidad para cubrir alguna deficiencia del establecimiento mercantil.

II.- La **Instrumental pública de actuaciones** consistente en las constancias que integran el presente expediente, en especial aquellas en las que benefician al suscrito, sobre todo que no existe ninguna prueba que me haga responsable, ya que, siempre he desempeñado mis funciones con probidad, responsabilidad apegándome siempre a las normas establecidas.

Respecto a la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario CI/MAC/Q/005/2017, mismas que adquieren el carácter de documentales públicas, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser debidamente analizadas, jurídicamente valoradas y relacionadas entre sí, se llega a la conclusión que con la misma ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

Aunado a lo anterior, dicho medio de prueba conjuntamente con la **Presuncional Legal y Humana**, debe decirse que las mismas no tienen vida propia, ya que éstas derivan de las mismas pruebas que obran en autos por lo que respecta a la primera, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: VII-Enero

Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS - *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. *Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas,*



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

Por lo anterior esta autoridad determina que dichos medios probatorios no son favorables al imputado, todo vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar las faltas administrativas atribuibles al ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditarlas, motivo por el cual no operan a su favor dichas pruebas.

En el periodo de alegatos, el imputado **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, no ofreció alegatos de su parte por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno para hacerlo.

Por lo anterior se determina que el ciudadano **Eduardo Rangel Miranda** no cumplió con la instrucción que le dio su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se le instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público **Eduardo Rangel Miranda** conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronal del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para que no fuera clausurada la marisquería, la cual le fue entregada al Ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**, por lo que obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la Delegación La Magdalena Contreras.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el **artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

La irregularidad administrativa imputada al ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, deriva en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en una falta administrativa donde obtuvo un beneficio económico, por lo cual no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso consiste en haber sido omiso ante la instrucción dada por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, fue omiso en acatarla, ya que el servidor público mencionado y los Ciudadanos Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para que no fuera clausurada la marisquería, la cual le fue entregada al Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, por lo que presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la Delegación La Magdalena Contreras.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, durante su desempeño como **Jefe de Oficina** adscrito al Órgano Político-Administrativo La Magdalena Contreras, **ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, se desempeñaba como **JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY LA MAGDALENA CONTRERAS** en el momento de los hechos, con una percepción mensual neto de \$7,062.00 (siete mil sesenta y dos pesos) de conformidad con la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Oficina; mismo que tiene una instrucción escolar de Licenciatura en Administración de Empresas; con una edad cronológica de veintisiete años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL LA DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES BAJO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** del Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de licenciatura, por lo que al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE**



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, siendo el caso que adicionalmente, por la condición del incoado de ser licenciada en Derecho, se presume su conocimiento en la legislación vigente y aplicable, además de que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que por ley está expresamente permitido, y la ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de como **JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, dado de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente CI/MAC/Q/005/2017 y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. ----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de julio de dos mil trece lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 058/1313/00021, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 5803974, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que en razón de que la incoada tiene experiencia en el desempeño como servidora pública dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, está obligada al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México NO SE LOCALIZO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL OFICIO SANCIÓN RESPECTO DEL C. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **EDUARDO RANGEL MIRANDA** se considera grave en virtud de que obtuvo un beneficio económico adicional a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la Delegación La Magdalena Contreras, consistente en **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).**-----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

*para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; sin embargo, es prudente traer a colación, que en el disciplinario que se resuelve se determina que existe un beneficio económico por lo cual se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

CONTRERAS, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE OFICINA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como **GRAVE**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

II.- En cuanto al Ciudadano C. **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió consiste en:

No cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se le instruyó al citado servidor público y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, usted conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronel del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano Eduardo Rangel Miranda, para que no fuera clausurada la marisquería.

Así también, presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Archivo, toda vez que presuntamente recibió la cantidad de \$7,000.00, del C. [REDACTED] lo anterior para que no clausuraran el establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", toda vez que, según usted, le faltaba el programa de protección civil.

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, VII y XXVI del citado ordenamiento como se detalla a continuación: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I.- En la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio.

(...)

VII.- En la hipótesis de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XVI.- En la hipótesis de desempeñar su empleo...sin obtener ... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."

Las hipótesis anteriormente transcritas fueron transgredidas por el Ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, en virtud de que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I (*en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio*), VII (*en la hipótesis de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones*) y XVI (*en la hipótesis de "desempeñar su empleo...sin obtener... beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él ..."*); lo anterior, es así, ya que presuntamente no cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se les instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público citado conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronal del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano Eduardo Rangel Miranda, para que no fuera clausurada la marisquería. -----

Así también, presuntamente obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Archivo, toda vez que presuntamente recibió la cantidad de \$7,000.00, del C: [REDACTED] lo anterior para que no clausuraran el establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", toda vez que, según usted, le faltaba el programa de protección civil. -----

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Declaración del denunciante, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente: -----

"... Que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce del día, tuve una visita a mi negocio comercial denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicada en Avenida Corona del Rosal número 11 Bis, en la Colonia Cuauhtémoc, de tres personas de protección civil, las cuales no se identificaron, percatándome que llegaron en un carro STEPWAY, color gris; quienes me indicaron que tenía que llenar un documento, esto para ver si mi negocio requería el programa de protección civil, indicándome uno de ellos que los llevara a recorrer mi negocio, durante el recorrido se percataron que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada, por lo que la persona que llevaba un chaleco con las siglas de protección, dijo textualmente "voy a ir a la Delegación por los sellos de clausura", ya que por instrucciones del Director de Protección Civil, tenía que ser clausurado, según él porque mi negocio ya estaba señalado para clausura; a lo que les manifesté porqué iban a clausurar, respondiendo uno de ellos que para la ciudadanía era un peligro, que en cualquier momento podía temblar y caerse el tanque estacionario y detonar, ya que según ellos no estaba bien colocado en la marquesina que se encontraba, a lo que yo les indiqué que lo iba a cambiar de lugar, sin embargo ellos dijeron que la única forma de ayudarme era que yo les diera \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por temor a que mi negocio lo clausuraran en ese momento accedí a entregar la cantidad solicitada, por lo que fui con la encargada de la caja para que me diera el dinero, y una vez que ella me dio los cuatro mil pesos, de inmediato se los entregué en propia mano a la persona con las siguientes características fisionómicas ser de aproximadamente [REDACTED] en ese intervalo, su compañero, quien tiene las siguientes características: -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

fisionómicas de [REDACTED] dijo que tenía que cambiar de lugar el tanque estacionario en un lugar seguro, asimismo me solicito que enviara fotos a su celular con número [REDACTED] de que se estaba cambiando el tanque y de las gráficas de dónde quedó el tanque, ya que su Jefe iba a hacer un recorrido en la zona y ya había identificado en mi negocio que el tanque estaba mal colocado, y si yo no lo cambiaba de lugar lo iban a regañar, ya que él era el encargado de la zona; después de haberme dado instrucciones se retiraron del lugar en su carro gris; por lo que al siguiente día le envié al número de celular mencionado nueve fotos, las cuales se observan el cambio de lugar del tanque estacionario, cabe mencionar que cuando yo le di el dinero a la primera persona descrita estaba presente mi compañera [REDACTED]. El día jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las veintiún horas, recibí un mensaje del [REDACTED] que decía "le puedo marcar", contestándole en mensaje "sí", me marcó y me explicó que había nuevamente problemas en mi negocio, ya que no contaba con el programa de protección civil y que para solucionar esa situación le tenía que dar la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), y si no le entregaba la cantidad solicitada el Director iba a mandar a clausurar mi negocio, a lo que le hice mención que no tenía esa cantidad de dinero, que si podía hacerlo en dos pagos, a lo que dijo que sí, que se los entregara a él, quedando que le entregaría una parte el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, a lo que respondió que sí, que él iba ir al negocio por el dinero. El día dos de septiembre de ese mismo año, siendo aproximadamente las catorce horas con cincuenta minutos recibí un mensaje del [REDACTED] diciendo "ya llegue" respondiendo "ok" "ya voy, llegando el de la voz a la marisquería, me dirijo con el género para entregarle la cantidad de \$3000.00, diciéndome el [REDACTED] esta bien, nos vemos el jueves, en la explanada delegacional, confirmándome por mensaje "señor fueron tres esta bien" yo respondí "sí el jueves 4" "por favor" "sí se puede o para ir a conseguir", "no lo tomes a mal", "unas con otras", "por favor", respondiendo el [REDACTED] "mira, no te preocupes yo lo pongo, nos vemos el jueves", aclarando que cuando le entregue el dinero estaba la cajera [REDACTED]. El día jueves cuatro de septiembre del año próximo pasado, llegué aproximadamente a las trece horas con treinta minutos a la explanada delegacional, marcándole al celular del [REDACTED] diciéndole que ya estaba en la explanada delegacional, y al llegar me dijo que aquí no y me llevo a la calle de fortín, a un lado de la entrada del teatro, estuvimos platicando y ahí le entregue la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo, recibiendo en propia mano el [REDACTED] dicha cantidad, argumentado que estuviera tranquilo que no iba a pasar nada, terminamos la plática y nos despedimos. El día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las quince horas, el [REDACTED] marcó a la marisquería, atendiendo la llamada el señor [REDACTED] quien me paso el recado del [REDACTED] diciendo que me comunicara urgente y dejó otro número de celular, el cual no es el que señalé anteriormente, por lo que siendo las dieciocho horas me comuniqué con el [REDACTED] citándome el día veintitrés de diciembre de ese mismo año, en la explanada delegacional de la Magdalena Contreras, le dije que sí que ahí estaría, por lo que al día siguiente llegué a la explanada a las doce horas con treinta minutos del día, me entrevisté con el [REDACTED] llevándome a una oficina que está dentro de la Jefatura Delegacional, que se ubican subiendo las escaleras a mano izquierda, ahí me dijo que nuevamente iba a ver clausuras este año y que su Director necesitaba \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se los depositara a un número de cuenta, ya sea por Elektra o a la cuenta que me proporcionó por mensaje, la cual proporcionare a esta autoridad, toda vez que en este momento no cuento con ella; a lo que le argumenté que no tenía esa cantidad, mencionó que depositara ocho mil pesos el sábado veinticuatro de diciembre, respondí que si se los iba a depositar, y me retiré de esa oficina, pero no deposité la cantidad acordada, por lo que el [REDACTED] me mandó mensajes a mi celular diciendo en sus mensajes por que no había depositado, a lo que yo ya no le contesté,



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

comentándole a mi esposa de lo que había acordado con el [REDACTED] por lo que ella me dijo que no le diera dinero, cabe señalar que todo lo anterior le consta a mi esposa la C. [REDACTED] También quiero manifestar que los días nueve y once de enero del presente año se presentaron a la marisquería los dos compañeros del [REDACTED] y me pidieron que no procediera en contra de ellos, les comenté que iba a proceder a levantar mi denuncia y se retiraron. Cabe señalar que el Director de Protección Civil se presentó a mi negocio con motivo de la plática que tuve con el C. [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos, sin embargo, sé que esta en la Dirección de Protección Civil; ahí le mostré al Director los mensajes, fotos e incluso le mostré a las tres personas que estuvieron extorsionándome. Asimismo, solicito a esta autoridad me señale fecha para presentar a mis testigos, quien son [REDACTED] así también, me comprometo a presentar las fotos y los mensajes impresos, de los que hago alusión... (sic)

2.- Ampliación de Declaración del denunciante, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en donde señaló lo siguiente:-----

"...Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, presentado ante esta Contraloría Interna, en el cual anexo fotos de las personas de protección civil, a quienes identifiqué como las personas que me extorsionaron, los nombres de ellos, siendo el Ciudadano Eduardo Rangel, a él le entregué la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, y Eduardo Daniel Hernández, a quien identifiqué como el [REDACTED] a él le entregue la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en dos partes, \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), los días dos y ocho de septiembre de dos mil dieciséis y por último al Ciudadano Israel Saucedo, quien también se presentó a mi negocio el día treinta de agosto del año próximo pasado, así también anexo en impresión los mensajes que recibí del celular del [REDACTED]. Asimismo, quiero agregar que la hora que se presentaron las tres personas de protección civil, el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fue a las doce horas; por otra parte, es mi deseo ofrecer como mis testigos de los hechos denunciados ante esta Contraloría Interna el día doce de enero de dos mil diecisiete, siendo las Ciudadanas [REDACTED] (sic)

3.- La testimonial de fecha dieciocho de enero de diecisiete, quien manifestó lo siguiente:-----

"...que el día jueves ocho de septiembre de dos mil dieciséis acompañe a mi esposo, a la Delegación La Magdalena Contreras, siendo a aproximadamente a las trece horas, nos dirigimos a la explanada de la Delegación ahí estaba esperando un chico, de quien doy la media filiación siendo una persona de [REDACTED] [REDACTED] mi esposo de nombre [REDACTED] se dirigió al chico, estuvieron platicando, observando que ellos se dirigían hacia la calle de Fortín, yo iba detrás de ellos, se dieron la vuelta en la calle de Fortín, ahí hay unas escaleras, se sentaron, yo me seguí a la otra esquina de la calle, de ahí vi cuando mi esposo le entregó la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo billetes de quinientos pesos, aclaro que el dinero era el que le pidió para que no clausurara la marisquería. Asimismo, quiero manifestar que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, por la tarde mi esposo me platicó



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

que tuvo una visita de protección civil, que llegaron al su negocio tres muchachos, que hicieron una inspección, de la cual observaron que el tanque de gas estacionario estaba mal colocado, que le dijeron que lo tenía que colocar en la parte de abajo, porque se encontraba en la marquesina del negocio y lo tenía que bajar, comentándome que para poder ayudarlo tenía que darles \$4000.000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) dinero que entregó, preguntándole a mi esposo de donde había adquirido esa cantidad, a lo que él me dijo que le pidió a la [REDACTED] que era de la venta del día, manifestando mi esposo que tuvo que darles ese dinero porqué sino lo entregaba iban a clausurar el negocio. El día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mi esposo me platicó que la persona que ya describí físicamente, le pidió la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que lo iba a esperar en la explanada delegacional, ya que ahí habían quedado de verse, diciéndole a mi esposo que ya no le diera dinero, que ya era mucho dinero, a lo que él me respondió que sí, que lo iba a ver, porque así lo había acordado, pero que ya no iba a dar ningún dinero; ese mismo día, por la noche me platico, que el güero lo llevó a una oficina que ahí estuvieron platicando sobre el negocio de mi esposo, del programa de protección civil y que para que no hicieran otra visita al negocio mi esposo tenía que dar la cantidad de veinte mil pesos, mismo que en ese momento se negó a entregar, pero el [REDACTED] le insistió que le diera dinero, que si no tenía en ese momento podría darle ocho mil pesos, pero mi esposo se negó porque no llevaba esa cantidad, a lo que el [REDACTED] le pidió que lo depositara al siguiente día a su cuenta, en el banco Azteca o en Bancomer, quedando mi esposo que si le los iba a depositar; así también esa misma noche mi esposo recibió en su celular un mensaje del [REDACTED] quien ahora sé que se llama Eduardo Daniel Hernández, en el mensaje envía la tarjeta del banco Bancomer, la cual se aprecia el Libretón, número de cuenta [REDACTED] lo cual no contestó, ni a los otros mensajes que recibió del güero; lo anterior lo sé porque me platicó mi esposo de la visita del personal de protección civil a su negocio de marisquería y el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, acompañé a mi esposo a la entrevista que tenía con el güero para entregar los cuatro mil pesos, quiero manifestar que por miedo no queríamos denunciar, ya que tenemos el temor que nos fueran a clausurar nuestros negocios, ya que también yo tengo un negocio de marisquería, el cual se encuentra ubicado en el mismo domicilio del negocio de mi esposo. Asimismo, manifiesto que desconozco si los demás negocios aledaños a la marisquería han sido extorsionados por personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras..." (sic)

4.- La testimonial de fecha dieciocho de enero de diecisiete, quien manifestó los siguiente:-----

"... Que soy [REDACTED] de la marisquería Playa del Carmen Quintana Roo, es el hecho que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce horas, se presentaron tres personas a la marisquería, identificándose como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, entrevistándose con mi patrón el Señor [REDACTED] observando que hicieron un recorrido en todo el negocio, al terminar el recorrido, escuché que le dijeron a mi patrón que el tanque de gas estacionario estaba mal ubicado, que lo tenía que cambiar de lugar, luego mi patrón se dirigió hacia a mí y me pidió \$ 4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), yo los tomé de la caja, y se los di a mi patrón, los cuatro mil pesos fueron en billetes de quinientos pesos, comentándome que eran para darles a los de protección civil y se dirigió hacia donde estaban las tres personas, al llegar a ellos, mi patrón le dio el dinero a uno de ellos, dándole el dinero a la persona de estatura aproximada [REDACTED] con siglas de protección civil y de la Delegación La Magdalena Contreras, diciendo esta persona a mi patrón que lo volverían a visitar, y se retiraron del lugar; el día dos de septiembre de dos mil dieciséis,



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

se presentó uno de los tres, siendo una persona de compleción [REDACTED], quien iba acompañado con una joven, me preguntó por mi patrón y le dije que no se encontraba que andaba surtiendo, y le pregunté de parte de quien, a lo que contestó "dígame que soy el [REDACTED] el de protección civil, él ya sabe", a lo que le comenté que iba a llamar a mi patrón, a lo que manifestó que ya había hablado con mi patrón y que lo iba a esperar, por lo que le marqué a mi patrón para decirle que lo estaban esperando, diciéndome que estaba bien, ya voy para allá; en lo que lo estuvo esperando consumió, luego de un rato llegó el señor [REDACTED] y subió a la planta alta de la marisquería, dirigiéndose hacia el [REDACTED], estuvieron platicando, después de unos minutos se dirigió hacia mí y me dijo que le diera tres mil pesos, yo los saqué del dinero de la venta y se los entregué, el me dijo que los anotara, que eran para protección civil, y después se dirigió hacia el [REDACTED], desconociendo su nombre, viendo que mi patrón le entregaba el dinero que yo le había dado, estuvieron platicando, y luego de un rato el [REDACTED] se retiró con su acompañante, aclaro que no pago su consumo, que todo lo anterior lo sabe y le consta porque lo vi y lo escuché; asimismo, manifiesto que desconozco si los demás negocios aledaños a la marisquería han sido extorsionados por personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras..." (sic)

Con las pruebas enumeradas 1, 2, 3 y 4, concatenadas entre si, se acredita la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, toda vez que tal como lo manifiesta el denunciante junto con la testigo [REDACTED] correspondiente, quien en el momento de los hechos fungía como [REDACTED] de la marisquería "Playa del Carmen Quintana Roo"; el citado ciudadano conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda Israel Saucedo Aguilar, se presentaron en la marisquería referida en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, los cuales llegaron en un automóvil STEPWAY y quienes al momento de ingresar a la marisquería se identificaron como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, realizando un recorrido por todo el establecimiento, donde al percatarse que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada indicaron que era motivo de clausura del establecimiento y que la solución para no hacerlo era que el denunciante les entregará la cantidad de \$4,000.00, por lo que de acuerdo a la descripción de los rasgos fisonómicos que realizó el mismo y la testigo en mención en sus respectivas comparecencias, corresponde al **C. Eduardo Daniel Hernández Hernández**. Ahora bien, del mismo modo se desprende que de acuerdo a la descripción de los rasgos fisonómicos que realizó el denunciante y la testigo [REDACTED] en sus respectivas declaraciones, es el **C. Eduardo Daniel Hernández Hernández** a quien identifican como [REDACTED] y quien en la misma fecha señalada anteriormente, solicitó al denunciante que enviará fotos a su número telefónico para corroborar que el tanque estacionario lo había colocado en otro lugar, por cual una vez que envió las fotos correspondientes, utilizó ese medio de comunicación para seguir solicitándole dinero por medio de mensajes, recibiendo para tal efecto la cantidad de \$7000,00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en dos partes, \$3000.00 el día dos de septiembre de dos mil dieciséis y \$4000.00 el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, lo que quedó robustecido con la declaración de la C. [REDACTED] quien acompañó al denunciante a entregar las cantidades de dinero al incoado.



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

4.- Declaración del ciudadano Eduardo Rangel Miranda, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: -----

"...se encuentra adscrito a la Subdirección de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, con funciones administrativas como apoyar a la Subdirección en presentaciones y programas, con un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que soy de personal de base, que antes estuve adscrito a la Dirección de Protección Civil en el periodo de primero de agosto de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete, teniendo funciones administrativas, aclarando que no realizaba alguna función administrativa, ni de campo ni de otro tipo, por eso solicite mi puesta a disposición a la área en la que me encuentro adscrito, con un horario de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que en relación a los hechos señalo que participe al programa de revisión a establecimientos mercantiles y edificios públicos de la demarcación, en el cual mi función era meramente acompañarlos a los compañeros de protección civil, yo manejaba la camioneta de protección civil, y en ocasiones los acompañaba en los recorridos, asimismo, no recuerdo que día fue el recorrido en la calle de Corona del Rosal, sin embargo si se visitó la Marisquería Playa del Carmen, íbamos mis compañeros en ese entonces los Ciudadanos Israel Saucedo Aguilar, Eduardo Daniel Hernández Hernández, él es el que cita el quejoso como el [REDACTED] ya que así lo conocen en el área de Protección Civil y así se presenta, y yo, mis compañeros procedieron hacer el recorrido en el negocio, yo me quedé en la camioneta, después de media hora, me cansé y me bajé a hacerles compañía, los esperé en los que llenaban un formulario y nos retiramos del lugar, cabe señalar que observé a mi compañero Eduardo Daniel Hernández Hernández que en compañía del ciudadano que se identificó como dueño de la Marisquería realizaba la inspección del tanque estacionario que se menciona en la denuncia, después regresaron al establecimiento, porque el tanque mencionado est-*/aba colgado en una marquesina a un costado de la marisquería, observando que mi compañero Eduardo Daniel le dio el número de celular al dueño para que le enviara fotografías, esto para ver que el tanque estacionario ya había quedado reubicado. Una semana después, sin recordar la fecha exacta pasamos los tres y por fuera del establecimiento Marisquería, mis compañeros hicieron la inspección visual del tanque reubicado, aclarando que yo no me bajé del vehículo, no tuve contacto con el dueño. Quiero agregar que no recibí ninguna cantidad de dinero por parte de dueño ni de nadie más..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, siendo las siguientes: -----

1.- ¿Que diga el compareciente que en qué fecha fue el recorrido a los establecimientos mercantiles que se encuentran en la calle Corona del Rosal, y en específico a la Marisquera Playa del Carmen? -----

Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, pero fue aproximadamente en septiembre de dos mil dieciséis. -----

2.- ¿Qué diga el compareciente en que vehículo iba con sus compañeros Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar? -----

Respuesta: Era una Renault, STEPWAY, con placas [REDACTED] color naranja, personal, la cual me fue solicitada por la Dirección de Protección Civil para realizar el recorrido, ya que el vehículo es mío, y la Dirección no contaba con vehículos. -----

3.- ¿Qué diga el compareciente quien de las dos personas mencionadas en su declaración llevaba chaleco de protección civil? -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Respuesta: Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo portaban chaleco, aclaro que yo también portaba chaleco e identificación de protección civil. -----

4.- ¿Qué diga el compareciente que en el momento que estaba con sus compañeros Israel Saucedo y Daniel Eduardo Hernández, escuchó que alguno de ellos pidiera dinero? -----

Respuesta: No.-----

5.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Israel Saucedo Aguilar? -----

Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED]-----

6.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández? -----

Respuesta: Él es de estatura de aproximadamente [REDACTED]-----

7.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el número de celular del "guero"? -----

Respuesta: Si, es el [REDACTED]-----

8.- ¿Qué diga el compareciente si sabe de quién es el número de celular [REDACTED]-----

Respuesta: No, no lo tengo registrado. -----

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** estuvo presente en el momento de los hechos que se le imputan, confirmando que iba acompañado junto con los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, que llegaron en una vehículo marca STEPWAY, con placas [REDACTED], la cual iba manejando el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda, asimismo señala que corresponde al ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** el pseudónimo de [REDACTED] ya que así lo nombraban en al área de Protección Civil, por último manifestó que presencié el momento en el cual el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** se encontraba realizando la inspección del tanque estacionario y que el mismo le dio el número de su celular a quien se identificó como dueño de la marisquería, lo anterior con el propósito de que le enviara fotografías donde se constatará que el tanque estacionario se había cambiado de lugar. -----

5.- Declaración del ciudadano **Israel Saucedo Aguilar**, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: -----

... Que me encuentro adscrito actualmente a la Subdirección de Colonias y Vivienda, con funciones de campo entregando material, colaboro con la entrega de materiales para el mejoramiento de vivienda, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Que ingresé a la Dirección de Protección Civil el cuatro de septiembre de dos mil quince hasta octubre de ese mismo año, posteriormente estuve en la Jefatura de Unidad Departamental de Emergencias, por órdenes del Director de Protección Civil y para apoyar al Jefe de la citada Unidad, en esa área estuve hasta julio de dos mil dieciséis; posteriormente, en el área de capacitación de protección civil, para apoyar al Jefe de dicha área, ahí estuve hasta la segunda quincena de enero del presente año, teniendo como funciones administrativas, es decir apoyando a las áreas apenas



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

mencionadas, así también apoyaba en las emergencias solicitadas por la ciudadanía ya sea en materia de protección civil o en emergencias médicas y en el área de capacitación, apoyaba en la capacitación de escuelas o empresas que las solicitaban e incluso en edificios públicos de la delegación, así también hacía recorridos en establecimiento mercantiles en avenidas importantes de la delegación; teniendo el mismo horario de 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. En relación a los hechos, manifiesto que en relación a los hechos señalo que no recuerdo la fecha exacta en que se realizó una visita al establecimiento mercantil marisquería Playa del Carmen, esto fue porque el Director de Protección Civil implementó realizar visitas a establecimientos mercantiles, por lo que recorrimos algunas avenidas importantes entre ellas las de la marisquería, ya que se verificaría que dicho establecimiento contara con medidas materia de protección básicos, señalamientos, extintores y que los empleados supieran que hacer en casos de emergencia, para lo cual se llenaba un formato; recuerdo que ese día iba con el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, nosotros llegamos y nos presentamos, en primer instancia me presenté yo, junto con Eduardo Daniel, ya que íbamos en un vehículo particular, STEPWAY, de color naranja propiedad de mi compañero Eduardo Rangel, quien recuerdo que estaba buscando estacionamiento y después se incorporó; nos presentamos con los empleados, y posteriormente llamaron al dueño, al llegar el dueño nos presentamos con él y referimos el motivo de la visita, nos recibió y comenzamos a ubicar todos los puntos de señalamientos, como son salida de emergencia, extintores y el buen estado de la tubería de gas, recuerdo que en lo personal percibí que todo estaba en orden y en buen estado todo su sistema de protección, se le llenó el formato, nos invitó a sentarnos en su restaurante, para llenar el formato, posterior a eso, no recuerdo quien de mis dos compañeros se dio cuenta que tenía un tanque estacionario mal instalado, el cual mis compañeros le hicieron la observación, recuerdo que mi compañero Daniel le hizo la observación del tanque estacionario y mi compañero Eduardo Rangel lleno el formato; cabe aclarar que yo realice mi trabajo dentro del establecimiento revisando los extintores, señalamientos salidas de emergencias y estado de la tubería de gas y al terminar espere a mis compañeros en la acera, casi al paralelo de mi compañero Eduardo Rangel, no paso muchos minutos cuando mi compañero Eduardo Daniel salió y nos retiramos. Asimismo, recuerdo que mi compañero estuvo platicando con el dueño del negocio, si saber qué es lo que platicaron, ya que como lo manifesté estuve esperándolos en la acera, así como tampoco me percaté que mi compañero Eduardo Rangel recibiera dinero de parte del dueño del negocio. Asimismo, manifiesto que es falso que se le haya querido clausurar el negocio, ya que Protección Civil delegacional no tiene la facultad jurídica que yo sepa, de clausurar, por lo cual al menos yo teniendo conocimiento de ello nunca le mencioné que sería clausurado su negocio; cabe mencionar que yo no observé de que alguno de mis compañeros haya pedido dinero al dueño ni mucho menos que el dueño les haya dado dinero..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, siendo las siguientes: _____

1.- ¿Que diga el compareciente en qué fecha fue el recorrido a la marisquera Playa del Carmen?.-

Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, sin embargo, creo que fue en agosto y septiembre del año próximo pasado. _____

2.- ¿Qué diga el compareciente quien de las personas que menciona en su declaración llevaba puesto un chaleco de protección civil? _____

Respuesta: No recuerdo quien es el que llevaba el chaleco, pero si recuerdo que nosotros tres llevábamos el uniforme de protección civil. _____



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

3.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Rangel Miranda?.....

Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED]

4.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?.....

Respuesta: Es de [REDACTED]

5.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el pseudónimo del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?.....

Respuesta: [REDACTED]

6.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el número de celular del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?.....

Respuesta: No, en su momento si lo tuve, pero cambié de celular y perdí su contacto, creo que tuvo varios mientras trabajé con él.....

7.- ¿Qué diga el compareciente si el número de celular [REDACTED] corresponde a alguno de los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández?.....

Respuesta: No, no sé de quién.....

8.- ¿Qué diga el compareciente si después de la visita a la marisquería playa del Carmen, el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda tuvo alguna otra entrevista con el dueño de dicho negocio?.....

Respuesta: No que yo sepa.....

9.- ¿Qué diga el compareciente si sabe si el Ciudadano Eduardo Daniel Hernández tuvo alguna entrevista posterior a la visita a la marisquería, con el dueño de dicho negocio?.....

-Respuesta: No que yo sepa.....

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano Israel Saucedo Aguilar estuvo presente en el momento de los hechos que se le imputan, confirmando que el Director de Protección Civil implementó realizar visitas a establecimientos mercantiles, por lo que recorrieron algunas avenidas importantes entre ellas las de la marisquería, que iba acompañado junto con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y **Eduardo Daniel Hernández Hernández**, asimismo manifestó que llegaron a la marisquería Playa del Carmen en un automóvil STEPWAY, propiedad de su compañero Eduardo Rangel Miranda, señalando que los tres ingresaron a la marisquería, donde realizaron un recorrido para revisar diversos señalamientos así como su sistema de protección, asimismo señala que el ciudadano **Eduardo Daniel Hernández Hernández** estuvo platicando con el dueño de la marisquería, sin que supiera de que estaban hablando ya que él se encontraba esperando afuera del establecimiento.....

6.- Declaración del ciudadano **Carlos Alejandro Sánchez González**, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente:.....

"... Que en relación a los hechos que manifiesta el Señor [REDACTED] y que en este momento se me hacen saber, aclaro lo siguiente: que el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis recibo una llamada de teléfono cuando me encontraba haciendo uso de vacaciones y me enteró el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación que le habían enterado que personal de la Dirección de Protección Civil estaba extorsionando a propietarios



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

de establecimientos mercantiles, al reincorporarme a las labores, me doy a la tarea de indagar los hechos de extorsión que me mencionaron y me enteran que se trata del propietario de un establecimiento mercantil nombrado como marisquería Playa del Carmen. En compañía del Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, sin recordar el día exacto y aproximadamente siendo las once treinta horas, nos presentamos ante el quien dijo ser el propietario de la marisquería mencionada de nombre [REDACTED] el cual le hicimos saber que la Dirección de Protección Civil nunca se había conducido ni se deberá conducir con actos fuera de la ley, y que contaban con todo nuestro apoyo para castigar a los responsables, por instancia del de la voz le pedí que denunciara los hechos ilegales en su contra y en este momento manifiesto mi adhesión a la presente denuncia y la hago mía en contra de los probables responsables. El señor [REDACTED] manifestó que aproximadamente que en agosto de dos mil dieciséis los ciudadanos Eduardo Rangel, Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo se presentaron en su establecimiento y a cambio de no ocasionarles problemas le solicitaron tres mil pesos, posteriormente le pidieron ocho mil pesos más los cuales dice el señor Jesús les depositó en su cuenta libretón con número [REDACTED] asimismo nos enseña diversa fotografías donde identifica a los tres personajes ya mencionados, igualmente manifiesta que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se entrevista con el güero Eduardo Daniel Hernández en una oficina junto a la que ocupa la Dirección de Protección Civil, se debe aclarar que Eduardo Daniel se quedó para contestar los teléfonos y tomar recados en los días en los que el de la voz se encontraba de vacaciones. La instrucción que se les dio a los tres excompañeros no fue realizar visita de verificación, fue recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la JUD de Prevención y Capacitación o ante el Director. De igual manera los trabajos encomendados tendrían que ser caminando y en caso de que terminaran de entregar los cuestionarios en la cercanía de la oficina se pediría un vehículo para hacerlo en vehículo oficial, además de que nunca se les instruyó a ir juntos. Todo lo anterior se ve corroborado y comprobado con la grabación electrónica que se hizo ante el de la voz y los tres excompañeros cuando les pedí cuentas de los hechos que me denunciaron y que se grabó el día nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce treinta horas y que cuenta con veintinueve minutos y cuarenta y seis segundos de grabación, y que en este momento se ofrece como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar, sugiriendo ponga en especial atención el minuto tres treinta, donde refiere y comprueba que yo no los mandé en vehículo particular, los minutos cinco treinta y seis cuarenta y seis, donde reconoce que recibieron dinero, el minuto nueve cincuenta y diez veinte en donde se comprueba que cuando vino el señor [REDACTED] fue atendido en una oficina cuando me encontraba en vacaciones, el minuto once dieciséis cuando se comprueba que Eduardo el [REDACTED] reconoce haber pedido más dinero y el minuto dieciocho treinta cuando reconoce que los mandé exclusivamente a entregar cuestionarios de autodiagnósticos a pie..." (sic).-----

De la anterior declaración se desprende que el ciudadano **Carlos Alejandro Sánchez González** no dio la instrucción a los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Israel Saucedo Aguilar y**



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Eduardo Daniel Hernández Hernández de realizar visitas de verificación, ya que solo les encomendó recorrer establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario autodiagnóstico a los propietarios para que estos decidieran hacer su programa interno de protección civil u optar por alguna asesoría u orientación, la cual debían dar a conocer a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, asimismo señaló que no dio la orden de que los ciudadanos mencionados fueran juntos por lo que no autorizó un automóvil de protección civil para tal efecto, ya que los recorridos debían de haberse realizado a pie -----

Las anteriores pruebas toman convicción de conformidad a los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que concatenadas entre sí, y previo estudio de cada una de ellas hacen presumir que el **C. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** es responsable de la irregularidad administrativa que se le presumía, toda vez que tal como obra en las declaraciones anteriores, se acredita que el servidor público visitó el negocio denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN" en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, transportándose en un automóvil STEPWAY, acompañado de los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar**, ingresando los tres al establecimiento y realizando un recorrido en el cual solicitaron la cantidad de \$4,000.00 al dueño, misma que fue entregada en propia mano al ciudadano **Eduardo Rangel Miranda**; asimismo se desprende que el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** pidió su número de celular al dueño del establecimiento, utilizando ese medio de comunicación para seguir solicitándole dinero y obteniendo como resultado la cantidad de \$7000.00 la cual le fue entregada en dos partes, \$3000.00 el día dos de septiembre de dos mil dieciséis y \$4000.00 el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que pese a haber recibido una instrucción por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, fue omiso en acatarla. -----

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien al incoado, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.

Por lo anterior se determina que el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** no cumplió con la instrucción que le dio su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil,



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

ya que se les instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda e Israel Saucedo Aguilar, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil. Asimismo, mantuvo comunicación vía telefónica con el propietario, para advertirle que de no entregarle cierta cantidad de dinero procedería a clausurar su negocio; solicitando para tal efecto la cantidad total de \$7,000.00 00 y recibiendo primeramente la cantidad de \$3,000.00 00 en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis y posteriormente recibiendo la cantidad de \$4,000.00 en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que derivado de los anterior se tiene que el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** obtuvo beneficios adicionales a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la hoy Alcaldía La Magdalena Contreras, toda vez que recibió la cantidad de \$7,000.00, del C. [REDACTED] lo anterior para que no clausuraran el establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", toda vez que, según versión del Ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, le faltaba el programa de protección civil.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Alda García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----*

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella,*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en una falta administrativa donde obtuvo un beneficio económico comprobable hasta la emisión de la presente resolución, por lo cual no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso consiste en haber sido omiso ante la instrucción dada por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil; además de haber recibido la cantidad total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) manifestando que era para que no fuera clausurada la marisquería toda vez que no contaba con el programa de Protección Civil.-----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, durante su desempeño como **Jefe de Archivo** adscrito al Órgano Político-Administrativo La Magdalena Contreras, **ES GRAVE**.-----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se desempeñaba como **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS** en el momento de los hechos, con una percepción mensual neto de \$5,732.00 (cinco mil setecientos treinta y dos pesos) de conformidad con los recibos de pago emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Archivo; mismo que tiene una instrucción escolar de primaria; con una edad cronológica de [REDACTED] información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable. -----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY LA MAGDALENA CONTRERAS**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES BAJO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se localizó antecedente alguno de sanción al servidor público en cuestión.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado aceptó convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY LA MAGDALENA CONTRERAS** una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, siendo el caso que adicionalmente, por la condición del incoado de ser licenciada en Derecho, se presume su conocimiento en la legislación vigente y aplicable, además de que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que por ley está expresamente permitido, y la ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. —

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de como **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY LA MAGDALENA CONTRERAS**, dado de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

número de expediente CI/MAC/Q/005/2017 y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad. - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que, en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez. - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad. - Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad. - Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia. - Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. ---

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de mayo de dos mil diecisiete lo que se aprecia de la copia certificada de la Solicitud de empleo y los recibos de pago, en los que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, con número de empleado 936093, documentales que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que en razón de que el incoado está obligado al contratarse



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el Ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México NO SE LOCALIZO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL OFICIO SANCIÓN RESPECTO DEL C. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** se considera grave en virtud de que obtuvo un beneficio económico adicional a sus contraprestaciones que percibe por desempeñar el cargo de Jefe de Oficina en la Delegación La Magdalena Contreras, consistente en **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.-----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; sin embargo, es prudente traer a colación, que en el disciplinario que se resuelve se determina que existe un beneficio económico por lo cual se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al **C. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE ARCHIVO, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como **GRAVE**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

III.- En cuanto al Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO GARCÍA**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió el citado Ciudadano, consiste en:

"No observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar; ya que presuntamente no cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se les instruyó a usted y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, usted conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronel del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano Eduardo Rangel Miranda, para que no fuera clausurada la marisquería."

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones II y VII del citado ordenamiento como se detalla a continuación: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

II.- En la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio.

VII.- En la hipótesis de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Se dice que presuntamente infringió lo establecido por la normatividad antes citada, ya que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, porque presuntamente no cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, quien instruyó al Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO GARCÍA** y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, pues el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, usted conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronel del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano Eduardo Rangel Miranda, para que no fuera clausurada la marisquería.-----

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción; -----

1.- Declaración del denunciante, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente: -----

"... Que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce del día, tuve una visita a mi negocio comercial denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicada en Avenida Corona del Rosal número 11 Bis, en la Colonia Cuauhtémoc, de tres personas de protección civil, las cuales no se identificaron, percatándome que llegaron en un carro STEPWAY, color gris; quienes me indicaron que tenía que llenar un documento, esto para ver si mi negocio requería el programa de protección civil, indicándome uno de ellos que los llevara a recorrer mi negocio, durante el recorrido se percataron que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada, por lo que la persona que llevaba un chaleco con las siglas de protección, dijo textualmente "voy a ir a la Delegación por los sellos de clausura", ya que por instrucciones del Director de Protección Civil, tenía que ser clausurado, según él porque mi negocio ya estaba señalado para clausura; a lo que les manifesté porqué iban a clausurar, respondiendo uno de ellos que para la ciudadanía era un peligro, que en cualquier momento podía temblar y caerse el tanque estacionario y detonar, ya que según ellos no estaba bien colocado en la marquesina que se encontraba, a lo que yo les indiqué que lo iba a cambiar de lugar, sin embargo ellos dijeron que la única forma de ayudarme era que yo les diera \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por temor a que mi negocio lo clausuraran en ese momento accedí a entregar la cantidad solicitada, por lo que fui con la encargada de la caja para que me diera el dinero, y una vez que ella me dio los cuatro mil pesos, de inmediato se los entregué en propia mano a la persona con las siguientes características fisionómicas ser de aproximadamente [REDACTED] en ese intervalo, su compañero, quien tiene las siguientes características fisionómicas de [REDACTED] dijo que tenía que cambiar de lugar el tanque estacionario en un lugar seguro, asimismo me solicito que enviara fotos a su celular con número 55 27 84 30 90, de que se estaba cambiando el tanque y de las gráficas de dónde quedó el tanque, ya que su Jefe iba a hacer un recorrido en la zona y ya había identificado en mi negocio que el tanque estaba mal colocado, y si yo no lo cambiaba de lugar lo iban a regañar, ya que él era el encargado de la zona; después de haberme dado instrucciones se retiraron del lugar en su carro gris; por lo que al siguiente día le envié al número de celular mencionado nueve fotos, las cuales se observan el cambio de lugar del



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

tanque estacionario, cabe mencionar que cuando yo le di el dinero a la primera persona descrita estaba presente mi compañera [REDACTED]. El día jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las veintún horas, recibí un mensaje del [REDACTED] que decía "le puedo marcar", contestándole en mensaje "sí", me marcó y me explicó que había nuevamente problemas en mi negocio, ya que no contaba con el programa de protección civil y que para solucionar esa situación le tenía que dar la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), y si no le entregaba la cantidad solicitada el Director iba a mandar a clausurar mi negocio, a lo que le hice mención que no tenía esa cantidad de dinero, que si podía hacerlo en dos pagos, a lo que dijo que sí, que se los entregara a él, quedando que le entregaría una parte el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, a lo que respondí que sí, que él iba ir al negocio por el dinero. El día dos de septiembre de ese mismo año, siendo aproximadamente las catorce horas con cincuenta minutos recibí un mensaje del [REDACTED] diciendo "ya llegue" respondiendo "ok" "ya voy, llegando el de la voz a la marisquería, me dirijo con el [REDACTED] para entregarle la cantidad de \$3000.00, diciéndome el [REDACTED] esta bien, nos vemos el jueves, en la explanada delegacional, confirmándome por mensaje "señor fueron tres esta bien" yo respondí "sí el jueves 4" "por favor" "si se puede o para ir a conseguir", "no lo tomes a mal", "unas con otras", "por favor", respondiendo el [REDACTED] "mira, no te preocupes yo lo pongo nos vemos el jueves", aclarando que cuando le entregue el dinero estaba la cajera [REDACTED]. El día jueves cuatro de septiembre del año próximo pasado, llegué aproximadamente a las trece horas con treinta minutos a la explanada delegacional, marcándole al celular del [REDACTED] diciéndole que ya estaba en la explanada delegacional, y al llegar me dijo que aquí no y me llevo a la calle de fortin, a un lado de la entrada del teatro, estuvimos platicando y ahí le entregue la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo, recibiendo en propia mano el [REDACTED] dicha cantidad, argumentado que estuviera tranquilo que no iba a pasar nada, terminamos la plática y nos despedimos. El día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las quince horas, el [REDACTED] marcó a la marisquería, atendiendo la llamada el señor [REDACTED] quien me paso el recado del [REDACTED] diciendo que me comunicara urgente y dejó otro número de celular, el cual no es el que señalé anteriormente, por lo que siendo las dieciocho horas me comuniqué con el [REDACTED] citándome el día veintitrés de diciembre de ese mismo año, en la explanada delegacional de la Magdalena Contreras, le dije que sí que ahí estaría, por lo que al día siguiente llegué a la explanada a las doce horas con treinta minutos del día, me entrevisté con el [REDACTED] llevándome a una oficina que está dentro de la Jefatura Delegacional, que se ubican subiendo las escaleras a mano izquierda, ahí me dijo que nuevamente iba a ver clausuras este año y que su Director necesitaba \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se los depositara a un número de cuenta, ya sea por Elektra o a la cuenta que me proporcionó por mensaje, la cual proporcionare a esta autoridad, toda vez que en este momento no cuento con ella; a lo que le argumenté que no tenía esa cantidad, mencionó que depositara ocho mil pesos el sábado veinticuatro de diciembre, respondí que si se los iba a depositar, y me retiré de esa oficina, pero no deposité la cantidad acordada, por lo que el [REDACTED] me mandó mensajes a mi celular diciendo en sus mensajes por que no había depositado, a lo que yo ya no le contesté, comentándole a mi esposa de lo que había acordado con el [REDACTED] por lo que ella me dijo que no le diera dinero, cabe señalar que todo lo anterior le consta a mi esposa la C. [REDACTED]. También quiero manifestar que los días nueve y once de enero del presente año se presentaron a la marisquería los dos compañeros del [REDACTED] y me pidieron que no procediera en contra de ellos, les comenté que iba a proceder a levantar mi denuncia y se retiraron. Cabe señalar que el Director de Protección Civil se presentó a mi negocio con motivo de la plática que tuve



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

con el C. [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos, sin embargo, sé que esta en la Dirección de Protección Civil; ahí le mostré al Director los mensajes, fotos e incluso le mostré a las tres personas que estuvieron extorsionándome. Asimismo, solicito a esta autoridad me señale fecha para presentar a mis testigos, quien son [REDACTED] así también, me comprometo a presentar las fotos y los mensajes impresos, de los que hago alusión... (sic)

2.- Ampliación de Declaración del declarante, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en donde señaló lo siguiente:-----

"...Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, presentado ante esta Contraloría Interna, en el cual anexé fotos de las personas de protección civil, a quienes identifiqué como las personas que me extorsionaron, los nombres de ellos, siendo el Ciudadano Eduardo Rangel, a él le entregué la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, y Eduardo Daniel Hernández, a quien identifiqué como el [REDACTED] a él le entregue la cantidad de \$7000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), en dos partes, \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), los días dos y ocho de septiembre de dos mil dieciséis y por último al Ciudadano Israel Saucedo, quien también se presentó a mi negocio el día treinta de agosto del año próximo pasado, así también anexo en impresión los mensajes que recibí del celular del [REDACTED]. Asimismo, quiero agregar que la hora que se presentaron las tres personas de protección civil, el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fue a las doce horas; por otra parte, es mi deseo ofrecer como mis testigos de los hechos denunciados ante esta Contraloría Interna el día doce de enero de dos mil diecisiete, siendo las Ciudadanas [REDACTED] (sic)

3.- La testimonial de fecha dieciocho de enero de diecisiete, quien manifestó lo siguiente:-----

"...Que soy [REDACTED] de la marisquería Playa del Carmen Quintana Roo, es el hecho que el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las doce horas, se presentaron tres personas a la marisquería, identificándose como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, entrevistándose con mi patrón el Señor [REDACTED] observando que hicieron un recorrido en todo el negocio, al terminar el recorrido, escuché que le dijeron a mi patrón que el tanque de gas estacionario estaba mal ubicado, que lo tenía que cambiar de lugar, luego mi patrón se dirigió hacia a mí y me pidió \$ 4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), yo los tomé de la caja, y se los di a mi patrón, los cuatro mil pesos fueron en billetes de quinientos pesos, comentándome que eran para darles a los de protección civil y se dirigió hacia donde estaban las tres personas, al llegar a ellos, mi patrón le dio el dinero a uno de ellos, dándole el dinero a la persona de estatura aproximada [REDACTED] con siglas de protección civil y de la Delegación La Magdalena Contreras, diciendo esta persona a mi patrón que lo volverían a visitar, y se retiraron del lugar; el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó uno de los tres, siendo una persona de complexión [REDACTED] quien iba acompañado con una joven, me preguntó por mi patrón y le dije que no se encontraba que andaba surtiendo, y le pregunté de parte de quien,



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

a lo que contestó "dígame que soy el [REDACTED] el de protección civil, él ya sabe", a lo que le comenté que iba a llamar a mi patrón, a lo que manifestó que ya había hablado con mi patrón y que lo iba a esperar, por lo que le marqué a mi patrón para decirle que lo estaban esperando, diciéndome que estaba bien, ya voy para allá, en lo que lo estuvo esperando consumió, luego de un rato llegó el señor [REDACTED] y subió a la planta alta de la marisquería, dirigiéndose hacia el [REDACTED] estuvieron platicando, después de unos minutos se dirigió hacia mí y me dijo que le diera tres mil pesos, yo los saqué del dinero de la venta y se los entregué, el me dijo que los anotara, que eran para protección civil, y después se dirigió hacia el [REDACTED] desconociendo su nombre, viendo que mi patrón le entregaba el dinero que yo le había dado, estuvieron platicando, y luego de un rato el [REDACTED] se retiró con su acompañante, aclaro que no pago su consumo, que todo lo anterior lo sabe y le consta porque lo vi y lo escuché; asimismo, manifiesto que desconozco si los demás negocios aledaños a la marisquería han sido extorsionados por personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras..." (sic)

Con las pruebas enumeradas 1, 2 y 3, se comprueba la irregularidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, toda vez que tal como lo manifiesta el denunciante junto con la testigo correspondiente, quien en el momento de los hechos fungía como [REDACTED] y [REDACTED] de la marisquería "Playa del Carmen Quintana Roo"; identifico al incoado y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández se presentaron en la marisquería referida en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, los cuales llegaron en un automóvil STEPWAY y quienes al momento de ingresar a la marisquería se identificaron como personal de protección civil de la Delegación La Magdalena Contreras, realizando un recorrido por todo el establecimiento, donde al percatarse que el tanque estacionario estaba en una posición no adecuada indicaron que era motivo de clausura del establecimiento y que la solución para no hacerlo era que el denunciante les entregará la cantidad de \$4,000.00, por lo que de acuerdo a la descripción de los rasgos fisonómicos que realizó el mismo y la testigo en mención en sus respectivas comparecencias, corresponde al C. Eduardo Rangel Miranda ser quien recibió de propia mano la cantidad solicitada en el acto en mención.-----

4.- Declaración del ciudadano Eduardo Rangel Miranda, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: -----

"...se encuentra adscrito a la Subdirección de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario, con funciones administrativas como apoyar a la Subdirección en presentaciones y programas, con un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que soy de personal de base, que antes estuve adscrito a la Dirección de Protección Civil en el periodo de primero de agosto de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete, teniendo funciones administrativas, aclarando que no realizaba alguna función administrativa, ni de campo ni de otro tipo, por eso solicite mi puesta a disposición a la área en la que me encuentro adscrito, con un horario de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes; asimismo, manifiesto que en relación a los hechos señalo que participe al programa de revisión a establecimientos mercantiles y edificios públicos de la demarcación, en el cual mi función era meramente acompañarlos a los compañeros de protección civil, yo manejaba la camioneta de protección civil, y en ocasiones los acompañaba en los recorridos, asimismo, no recuerdo que día fue el recorrido en la calle



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

de Corona del Rosal, sin embargo si se visitó la Marisquería Playa del Carmen, íbamos mis compañeros en ese entonces los Ciudadanos Israel Saucedo Aguilar, Eduardo Daniel Hernández Hernández, él es el que cita el quejoso como el [REDACTED] ya que así lo conocen en el área de Protección Civil y así se presenta, y yo, mis compañeros procedieron hacer el recorrido en el negocio, yo me quedé en la camioneta, después de media hora, me cansé y me bajé a hacerles compañía, los esperé en los que llenaban un formulario y nos retiramos del lugar, cabe señalar que observé a mi compañero Eduardo Daniel Hernández Hernández que en compañía del ciudadano que se identificó como dueño de la Marisquería realizaba la inspección del tanque estacionario que se menciona en la denuncia, después regresaron al establecimiento, porque el tanque mencionado estaba colgado en una marquesina a un costado de la marisquería, observando que mi compañero Eduardo Daniel le dio el número de celular al dueño para que le enviara fotografías, esto para ver que el tanque estacionario ya había quedado reubicado. Una semana después, sin recordar la fecha exacta pasamos los tres y por fuera del establecimiento Marisquería, mis compañeros hicieron la inspección visual del tanque reubicado, aclarando que yo no me baje del vehículo, no tuve contacto con el dueño. Quiero agregar que no recibí ninguna cantidad de dinero por parte de dueño ni de nadie más..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente **EDUARDO RANGEL MIRANDA**, siendo las siguientes:-----

1.- ¿Qué diga el compareciente que en que fecha fue el recorrido a los establecimientos mercantiles que se encuentran en la calle Corona del Rosal, y en específico a la Marisquería Playa del Carmen?-----

Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, pero fue aproximadamente en septiembre de dos mil dieciséis.-----

2.- ¿Qué diga el compareciente en que vehículo iba con sus compañeros Eduardo Daniel Hernández Hernández e Israel Saucedo Aguilar?-----

Respuesta: Era una Renault, STEPWAY, con placas [REDACTED] color naranja, personal, la cual me fue solicitada por la Dirección de Protección Civil para realizar el recorrido, ya que el vehículo es mío, y la Dirección no contaba con vehículos.-----

3.- ¿Qué diga el compareciente quien de las dos personas mencionadas en su declaración llevaba chaleco de protección civil?-----

Respuesta: Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo portaban chaleco, aclaro que yo también portaba chaleco e identificación de protección civil.-----

4.- ¿Qué diga el compareciente que en el momento que estaba con sus compañeros Israel Saucedo y Daniel Eduardo Hernández, escuchó que alguno de ellos pidiera dinero?-----

Respuesta: No.-----

5.- ¿Qué diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Israel Saucedo Aguilar?-----

Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED]-----

6.- ¿Qué diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: Él es de estatura de aproximadamente [REDACTED]-----

7.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el número de celular del [REDACTED]?-----

Respuesta: Si, es el [REDACTED] y [REDACTED]-----

8.- ¿Qué diga el compareciente si sabe de quién es el número de celular [REDACTED]?-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Respuesta: No, no lo tengo registrado.-----

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **ISRAEL SAUCEDO GARCÍA** estuvo presente en el momento de los hechos que se le imputan, confirmando que iba acompañado junto con los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, que llegaron en una vehículo marca STEPWAY, con placas [REDACTED] la cual iba manejando el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda, asimismo señala que corresponde al ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández el pseudónimo de [REDACTED] ya que así lo nombraban en el área de Protección Civil, por último manifestó que presencié el momento en el cual el ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández se encontraba realizando la inspección del tanque estacionario y que el mismo le dio el número de su celular a quien se identificó como dueño de la marisquería, lo anterior con el propósito de que le enviara fotografías donde se constatará que el tanque estacionario se había cambiado de lugar.-----

5.- Declaración del ciudadano Israel Saucedo Aguilar, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente:-----

"... Que me encuentro adscrito actualmente a la Subdirección de Colonias y Vivienda, con funciones de campo entregando material, colaboro con la entrega de materiales para el mejoramiento de vivienda, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Que ingresé a la Dirección de Protección Civil el cuatro de septiembre de dos mil quince hasta octubre de ese mismo año, posteriormente estuve en la Jefatura de Unidad Departamental de Emergencias, por órdenes del Director de Protección Civil y para apoyar al Jefe de la citada Unidad, en esa área estuve hasta julio de dos mil dieciséis, posteriormente, en el área de capacitación de protección civil, para apoyar al Jefe de dicha área, ahí estuve hasta la segunda quincena de enero del presente año; teniendo como funciones administrativas, es decir apoyando a las áreas apenas mencionadas, así también apoyaba en las emergencias solicitadas por la ciudadanía ya sea en materia de protección civil o en emergencias médicas y en el área de capacitación, apoyaba en la capacitación de escuelas o empresas que las solicitaban e incluso en edificios públicos de la delegación, así también hacía recorridos en establecimiento mercantiles en avenidas importantes de la delegación; teniendo el mismo horario de 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. En relación a los hechos, manifiesto que en relación a los hechos señalo que no recuerdo la fecha exacta en que se realizó una visita al establecimiento mercantil marisquería Playa del Carmen, esto fue porque el Director de Protección Civil implementó realizar visitas a establecimientos mercantiles, por lo que recorrimos algunas avenidas importantes entre ellas las de la marisquería, ya que se verificaría que dicho establecimiento contara con medidas materia de protección básicos, señalamientos, extintores y que los empleados supieran que hacer en casos de emergencia, para lo cual se llenaba un formato; recuerdo que ese día iba con el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, nosotros llegamos y nos presentamos, en primer instancia me presenté yo, junto con Eduardo Daniel, ya que íbamos en un vehículo particular, STEPWAY, de color naranja propiedad de mi compañero Eduardo Rangel, quien recuerdo que estaba buscando estacionamiento y después se incorporó; nos presentamos con los empleados, y posteriormente llamaron al dueño, al llegar el dueño nos presentamos con él y referimos el motivo de la visita, nos recibió y comenzamos a ubicar



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

todos los puntos de señalamientos, como son salida de emergencia, extintores y el buen estado de la tubería de gas, recuerdo que en lo personal percibí que todo estaba en orden y en buen estado todo su sistema de protección, se le llenó el formato, nos invitó a sentarnos en su restaurante, para llenar el formato, posterior a eso, no recuerdo quien de mis dos compañeros se dio cuenta que tenía un tanque estacionario mal instalado, el cual mis compañeros le hicieron la observación, recuerdo que mi compañero Daniel le hizo la observación del tanque estacionario y mi compañero Eduardo Rangel lleno el formato; cabe aclarar que yo realice mi trabajo dentro del establecimiento revisando los extintores, señalamientos salidas de emergencias y estado de la tubería de gas y al terminar espere a mis compañeros en la acera, casi al paralelo de mi compañero Eduardo Rangel, no paso muchos minutos cuando mi compañero Eduardo Daniel salió y nos retiramos. Asimismo, recuerdo que mi compañero estuvo platicando con el dueño del negocio, si saber que es lo que platicaron, ya que como lo manifesté estuve esperándolos en la acera, así como tampoco me percaté que mi compañero Eduardo Rangel recibiera dinero de parte del dueño del negocio. Asimismo, manifiesto que es falso que se le haya querido clausurar el negocio, ya que Protección Civil delegacional no tiene la facultad jurídica que yo sepa, de clausurar, por lo cual al menos yo teniendo conocimiento de ello nunca le mencioné que sería clausurado su negocio; cabe mencionar que yo no observé de que alguno de mis compañeros haya pedido dinero al dueño ni mucho menos que el dueño les haya dado dinero..."

Acto continuo el personal actuante procede a realizar preguntas al compareciente **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, siendo las siguientes:-----

1.- ¿Que diga el compareciente en qué fecha fue el recorrido a la marisquera Playa del Carmen?-----

Respuesta: No recuerdo la fecha exacta, sin embargo creo que fue en agosto y septiembre del año próximo pasado.-----

2.- ¿Qué diga el compareciente quien de las personas que menciona en su declaración llevaba puesto un chaleco de protección civil?-----

Respuesta: No recuerdo quien es el que llevaba el chaleco, pero si recuerdo que nosotros tres llevábamos el uniforme de protección civil.-----

3.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Rangel Miranda?-----

Respuesta: Es de aproximadamente [REDACTED]-----

4.- ¿Que diga el compareciente las características fisionómicas del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: Es de [REDACTED]-----

5.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el pseudónimo del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: [REDACTED]-----

6.- ¿Qué diga el compareciente si conoce el número de celular del Ciudadano Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: No, en su momento si lo tuve, pero cambié de celular y perdi su contacto, creo que tuvo varios mientras trabajé con él.-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

7.- ¿Qué diga el compareciente si el número de celular [REDACTED] corresponde a alguno de los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández?-----

Respuesta: No, no sé de quién.-----

8.- ¿Qué diga el compareciente si después de la visita a la marisquería playa del Carmen, el Ciudadano Eduardo Rangel Miranda tuvo alguna otra entrevista con el dueño de dicho negocio?-----

Respuesta: No que yo sepa.-----

9.- ¿Qué diga el compareciente si sabe si el Ciudadano Eduardo Daniel Hernández tuvo alguna entrevista posterior a la visita a la marisquería, con el dueño de dicho negocio?--

Respuesta: No que yo sepa.-----

Con la anterior, se demuestra que efectivamente el Director de Protección Civil le instruyó a al incoado y a los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda, Eduardo Daniel Hernández Hernández recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil; de igual forma reconoce que fueron a la Marisquería Playa el Carmen en el vehículo particular, STEPWAY, de color naranja propiedad de mi compañero Eduardo Rangel Miranda y realizaron inspección de lugar.-----

6.- Declaración del ciudadano Carlos Alejandro Sánchez González, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente:-----

"...Que en relación a los hechos que manifiesta el Señor [REDACTED] y que en este momento se me hacen saber, aclaro lo siguiente que el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis recibo una llamada de teléfono cuando me encontraba haciendo uso de vacaciones y me enteró el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación que le habían enterado que personal de la Dirección de Protección Civil estaba extorsionando a propietarios de establecimientos mercantiles, al reincorporarme a las labores, me doy a la tarea de indagar los hechos de extorsión que me mencionaron y me enteran que se trata del propietario de un establecimiento mercantil nombrado como marisquería Playa del Carmen. En compañía del Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, sin recordar el día exacto y aproximadamente siendo las once treinta horas, nos presentamos ante el quien dijo ser el propietario de la marisquería mencionada de nombre [REDACTED] el cual le hicimos saber que la Dirección de Protección Civil nunca se había conducido ni se deberá conducir con actos fuera de la ley, y que contaban con todo nuestro apoyo para castigar a los responsables, por instancia del de la voz le pedí que denunciara los hechos ilegales en su contra y en este momento manifiesto mi adhesión a la presente denuncia y la hago mía en contra de los probables responsables. El señor [REDACTED] manifestó que aproximadamente que en agosto de dos mil dieciséis los ciudadanos Eduardo Rangel , Eduardo Daniel Hernández e Israel Saucedo se presentaron en su establecimiento y a cambio de no ocasionarles problemas le solicitaron tres mil pesos, posteriormente le pidieron ocho mil pesos más los cuales dice el señor [REDACTED] es depositó en su cuenta libretón con número [REDACTED] asimismo nos enseña diversa fotografías donde identifica a los tres personajes ya mencionados, igualmente manifiesta que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se entrevista con el [REDACTED] Eduardo Daniel



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Hernández en una oficina junto a la que ocupa la Dirección de Protección Civil, se debe aclarar que Eduardo Daniel se quedó para contestar los teléfonos y tomar recados en los días en los que el de la voz se encontraba de vacaciones. La instrucción que se les dio a los tres excompañeros no fue realizar visita de verificación, fue recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la JUD de Prevención y Capacitación o ante el Director. De igual manera los trabajos encomendados tendrían que ser caminando y en caso de que terminaran de entregar los cuestionarios en las cercanías de la oficina se pediría un vehículo para hacerlo en vehículo oficial, además de que nunca se les instruyó a ir juntos. Todo lo anterior se ve corroborado y comprobado con la grabación electrónica que se hizo ante el de la voz y los tres excompañeros cuando les pedí cuentas de los hechos que me denunciaron y que se grabó el día nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce treinta horas y que cuenta con veintinueve minutos y cuarenta y seis segundos de grabación, y que en este momento se ofrece como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar, sugiriendo ponga en especial atención el minuto tres treinta, donde refiere y comprueba que yo no los mandé en vehículo particular, los minutos cinco treinta y seis cuarenta y seis, donde reconoce que recibieron dinero, el minuto nueve cincuenta y diez veinte en donde se comprueba que cuando vino el señor [REDACTED] fue atendido en una oficina cuando me encontraba en vacaciones, el minuto once dieciséis cuando se comprueba que Eduardo el [REDACTED] reconoce haber pedido más dinero y el minuto dieciocho treinta cuando reconoce que los mandé exclusivamente a entregar cuestionarios de autodiagnósticos a pie..." (sic)

De la anterior declaración se comprueba que el ciudadano **Carlos Alejandro Sánchez González** no dio la instrucción a los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda, Israel Saucedo Aguilar y Eduardo Daniel Hernández Hernández** de realizar visitas de verificación, ya que solo les encomendó recorrer establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario autodiagnóstico a los propietarios para que estos decidieran hacer su programa interno de protección civil u optar por alguna asesoría u orientación la cual debían dar a conocer a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación, asimismo señaló que no dio la orden de que los ciudadanos mencionados fueran juntos por lo que no autorizó un automóvil de protección civil para tal efecto, ya que los recorridos debían de haberse realizado a pie -----

Las anteriores pruebas toman convicción de conformidad a los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que concatenadas entre sí, y previo estudio de cada una de ellas hacen presumir que el **C. ISRAEL SAUCEDO AGUILAR** es responsable de la irregularidad administrativa que se le presumía, toda vez que tal como obra en las declaraciones anteriores se acredita que el servidor público visitó el negocio denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN" en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, transportándose en un automóvil STEPWAY, acompañado de los ciudadanos **Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández**, quienes ingresaron al establecimiento y realizaron un recorrido en el cual solicitaron la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al dueño, misma que fue entregada en propia mano al **C. Eduardo Rangel Miranda**; por lo que



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

pese a haber recibido una instrucción por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran tanto los encargados como los propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil o si requerían asesoría u orientación para que posteriormente acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, fue omiso en acatarla. —

Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar las manifestaciones y alegatos del servidor público **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**; es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, quien en su declaración señala:

Que una de las posibles faltas que se me atribuyen en el oficio que se me envió es que no obedecí las instrucciones de mi director, al respecto puedo decir claramente que en todo momento mientras pertenezco al área de Protección Civil de La Magdalena Contreras obedecí específicamente cada instrucción de mi Director y de las personas que él dejaba a su cargo la oficina, quiero añadir que efectivamente el Director nos mandó a realizar dichas visitas haciendo exactamente lo que él nos decía, haciendo revisiones y entregando un cuestionario de autodiagnóstico al dueño o encargado de los establecimientos, lo cual hicimos tal como nos mandó, sin hacer nada más. En cuanto a la otra acusación, de mi parte y con toda honestidad ni pedí dinero ni lo recibí, puesto que va en contra de mis principios morales e incluso de mismo Protección Civil, ya que en su momento nuestro trabajo era ayudar a las personas más no perjudicarlas, como lo comenté en mi declaración pasada desconozco si mis otros compañeros se vean involucrados en una falta grave ..." (sic)

Tales argumentaciones no favorecen al incoado; por el contrario, confirman la convicción de la responsabilidad administrativa que se le imputa al procesado, pues reconoce que el Director de Protección Civil los mandó a realizar visitas a los establecimientos mercantiles y entregar un cuestionario de autodiagnóstico a los dueños o encargados de dichos establecimientos, lo que configura una confesión clara y llana de la responsabilidad en que incurrió, ya que tal alegato está formulado de manera clara, sin coacción o presión alguna y de hechos propios. —

En el periodo de pruebas, el imputado **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, no ofreció pruebas de su parte por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno para hacerlo. —

En el periodo de alegatos, el imputado **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, no ofreció alegatos de su parte por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

para hacerlo.-----

Por lo anterior, se determina que el Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR** no cumplió con la instrucción que le dio su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, ya que se le instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR** conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronal del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para que no fuera clausurada la marisquería, la cual le fue entregada al Ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA** -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no la hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 5.4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

La irregularidad administrativa imputada al ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, deriva en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la hoy Alcaldía de La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución; ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso consiste en haber sido omiso ante la instrucción dada por parte de su superior Jerárquico, es decir, el Director de Protección Civil, consistente en recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil.-----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, durante su desempeño como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Transporte, **NO ES GRAVE** dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que iniryan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, se desempeñaba como **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA HOY ALCALDÍA DE LA MAGDALENA CONTRERAS** en el momento de los hechos, con una percepción mensual de \$8,084.52 (ocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el recibo de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, el cual obra a foja 192, de autos del expediente que se resuelve, mismo que tiene una instrucción escolar de secundaria; con una edad cronológica de [REDACTED] años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable. -----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY ALCALDÍA DE LA MAGDALENA CONTRERAS**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**, esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México **NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN**, respecto del Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA HOY ALCALDÍA DE LA MAGDALENA CONTRERAS** una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público; y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de como **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA, ADSCRITO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS**, dado de los autos que integran el procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente CI/MAC/Q/005/2017 y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción cometida; en virtud de que no cumplió con la instrucción que le dio su superior jerárquico, es decir, quien en la época de los hechos era el Director de Protección Civil, ya que se le instruyó a él y a sus compañeros los Ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández, recorrer los establecimientos mercantiles desde la parte baja y hacerles llegar un cuestionario de autodiagnóstico para que conocieran los encargados como propietarios, si requerían hacer su programa interno de protección civil y decirles que si requerían asesoría u orientación acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Capacitación o ante el propio Director de Protección Civil, lo que no hizo, toda vez que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, el servidor público citado conjuntamente con los ciudadanos Eduardo Rangel Miranda y Eduardo Daniel Hernández Hernández realizaron una visita al establecimiento mercantil denominado "MARISQUERIA PLAYA DEL CARMEN", ubicado en Avenida Coronel del Rosal número 11 Bis en la Colonia Cuauhtémoc, y al percatarse que el tanque estacionario estaba mal situado, le solicitaron al propietario del negocio la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que le fue entregada al ciudadano Eduardo Rangel Miranda, para que no fuera clausurada la marisquería.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. ---

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, el Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, cuenta con una antigüedad en el servicio público de tres años, de acuerdo con la manifestación del ahora responsable durante el desahogo de su audiencia de ley, de lo que se colige que tenía el conocimiento y experiencia necesaria para desempeñar el servicio público con responsabilidad y eficiencia, lo que en la especie no sucedió. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4985/2018**, de fecha veintiocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN,** respecto del Ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el imputado **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el hoy responsable **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidora pública en el servicio gubernamental, así como de sus



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Alcaldía La Magdalena Contreras es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Los ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, son administrativamente responsables de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve. -----

TERCERO. Se determina imponer al ciudadano **EDUARDO RANGEL MIRANDA, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DIAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. -----

CUARTO. Se determina imponer al ciudadano **EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DIAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. -----

QUINTO. Se determina imponer al ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DIAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. -----

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, de manera personal, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. -----

SÉPTIMO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría General de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

antecedentes, se desprende que no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA**, una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en la Alcaldía de La Magdalena Contreras, procede a imponer a **ISAREL SAUCEDO AGUILAR**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE MANTENIMIENTO, EQUIPO Y MAQUINARIA ESPECIALIZADA**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerando SEXTO del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

RESUELVE



EXPEDIENTE: CI/MAC/Q/005/2017

OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Alcaldesa de La Magdalena Contreras, a efecto de que instruya al Director General de Administración de la citada Alcaldía, para que se agregue copia de la presente resolución del expediente personal de las sancionadas y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta a los Ciudadanos **EDUARDO RANGEL MIRANDA, EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E ISRAEL SAUCEDO AGUILAR**, y de ser el caso actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción V y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

NOVENO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SALVADOR OMAR IMBERT LÓPEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE LA MAGDALENA CONTRERAS.-

